PRONUNCIAMIENTO N° 201-2025/OSCE-DGR

Entidad de Agua Potable y Alcantarillado Servicio

Lima-SEDAPAL.

Referencia Concurso Público Nº 72-2024-SEDAPAL-1 convocado

> para la contratación del "Servicio de mantenimiento de la infraestructura y control de estaciones de bombeo de

aguas residuales en el ámbito de SEDAPAL".

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 191 de febrero de 2025 y subsanado el 3² de marzo de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por los participantes CONCYSSA S A, GLOBAL MICHA S.A.C e HYDROGAS S.A.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Lev de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Lev Nº 30225, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 12³ de marzo de 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

Respecto a la absolución de las consultas y/u Cuestionamiento N° 1

observaciones N° 7 y N° 63 referidas al "Número mínimo de controladores".

Cuestionamiento N° 2 Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 8, referida a la "Unidad

móvil".

Cuestionamiento N° 3 Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 19, referida al "Inventario".



¹ Mediante Expediente N° 2025-0024610.

² Mediante Expediente N° 2025-0029792.

³ Mediante Expediente Nº 2025-0034736.

• <u>Cuestionamiento N° 4</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 20, referida al "Informe de auditoría".

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 45 y N° 52, referidas a la "Indumentaria e implementos de protección personal".

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 22 y N° 23, referidas al "Asistente de supervisión".

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 24, referida al "Plan para la vigilancia y prevención de COVID-19".

• <u>Cuestionamiento N° 8</u>

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27, N° 28 y N° 103, referidas a la "Remuneración mínima vital".

• <u>Cuestionamiento N° 9</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 29, referida a la "**Disminución** de los sistemas de control".

• <u>Cuestionamiento N° 10</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 31, referida al "Rebose de las aguas residuales".

• <u>Cuestionamiento N° 11</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 32, referida al "Exceso de combustible".

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 33, referida a la "Conformidad de la valorización".

• <u>Cuestionamiento N° 13</u>

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43 y N° 44, referidas a las "Otras penalidades".

• <u>Cuestionamiento N° 14</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 34, referida a la "Copia de la constitución de la empresa".

• <u>Cuestionamiento N° 15</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 36, referida a las "Otras actividades asignadas al servicio".

• <u>Cuestionamiento N° 16</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 39, referida a la "Lista de requerimiento básico obligatorio".

• <u>Cuestionamiento N° 17</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 41, referida a la "Carga de trabajo".

• <u>Cuestionamiento N° 18</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 60, referida a los "**Desastres** naturales".

• <u>Cuestionamiento N° 19</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 65, referida a la "**Disminución** del servicio".

• <u>Cuestionamiento N° 20</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 66, referida al "Rango de tiempo".

• <u>Cuestionamiento N° 21</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 68, referida a los "Formatos digitales".

Cuestionamiento N° 22

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 71, referida a los "Puntos de toma de agua para los camiones y cisternas".

• <u>Cuestionamiento N° 23</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 73, referida al "Recorrido promedio mensual de las unidades".

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 94, referida a la "Deficiente Integración".

• <u>Cuestionamiento N° 25</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 100, referida al "Ingeniero supervisor general".

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **CONCYSSA S A**, se aprecia que cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 20, apreciándose que en un extremo de su solicitud requirió lo siguiente: "(...) por otro lado, debe considerarse que las auditorías no necesariamente van a coincidir con los plazos establecidos en las bases: por ejemplo, al mes siguiente de haber transcurrido los doce (12) primeros meses, para muchos de los postores que contamos con certificación TRINORMA, el momento de auditoría

puede ser anterior a los trece meses de iniciado el servicio, con lo cual no se daría cumplimiento a lo indicado en las bases a pesar de contar con una certificación que es superior. Por esa razón, hemos solicitado suprimir este requisito".

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la absolución de consulta y/u observación N° 20, no versa sobre "suprimir el requisito de que la auditoría debe realizarse al mes siguiente de haber transcurrido los doce (12) primeros meses", sino sobre proponer la siguiente modificación "Sí, la contratista tiene certificación TRINORMA, se considerará como válido para la presente evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo el Informe de auditoría externa anual."

Asimismo, en su solicitud de elevación del referido participante cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 28, solicitando lo siguiente: "nuestro cuestionamiento radica en el hecho que, el resumen ejecutivo, es un documento que detalla las acciones preparatorias del procedimiento de selección que garantiza haber tomado la debida diligencia al momento de elaborar las bases del proceso de selección y debe asegurar la existencia de pluralidad postores; además, permite evaluar si realmente existe la posibilidad de la buena pro (...) sin embargo, al momento de la elaboración de las Bases, la entidad habría tomado como RMV la suma de S/ 1,025.00, en tanto Gobierno Central incrementó la RMV a S/ 1,130.00 recién a partir del 1° de enero del 2025; es decir, en fecha posterior a la fecha de convocatoria de este proceso (...)por lo expuesto, la entidad debe reformular el Resumen Ejecutivo con información actualizada debiendo contemplar la remuneración mínima vital actual".

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la absolución de consulta y/u observación N° 28, no versa sobre "reformular el resumen ejecutivo con información actualizada debiendo contemplar la remuneración mínima vital actual", sino sobre "confirmar que, para el cálculo de la propuesta económica de este servicio, se considerará el incremento de la remuneración mínima vital de S/ 1,025.00 a S/ 1,130.00."

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en <u>extemporáneas</u>; razón por la cual, <u>este Organismo</u> <u>Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.</u>

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que <u>el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico</u> dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1: Respecto al "Número mínimo de controladores".

El participante **GLOBAL MICHA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 63, indicando que la entidad brindó respuestas ambiguas, siendo necesario que se precise y/o indique el número mínimo de controladores que deberán estar en función de la cantidad mínima de sistemas y estaciones de bombeo que se operarán durante el período del servicio. Dicha información es importante, ya que permitirá que todos los postores presenten sus ofertas bajo un mismo criterio, evitando posibles errores en la estimación de costos que puedan afectar la calidad de la prestación del servicio. **Por lo tanto, solicito que se atienda el cuestionamiento y se integre en las bases la información solicitada a través de las consultas y observaciones referidas.**

Por otro lado, el participante **HYDROGAS S.A.C**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, indicando que la entidad conoce la cantidad de controladores necesarios para una operación normal de los sistemas; sin embargo, en su respuesta menciona que la determinación de esta cantidad será a criterio del contratista. Es necesario establecer una cantidad mínima de personal para minimizar el riesgo de que algún oferente ofrezca menos personal y con jornadas laborales superiores al máximo legal permitido, lo cual afectaría la imagen de la entidad, al no contar con un clima laboral adecuado e incumplir con los requisitos legales en materia laboral. **Por lo tanto, solicito que se aclare el número de trabajadores requeridos para los controladores del servicio**.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 11 "Personal mínimo requerido" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

" 11 Personal Mínimo Requerido:

Para la ejecución de las Actividades a contratar, EL CONTRATISTA asignará obligatoriamente al personal mínimo que se menciona en el siguiente cuadro: (...)

(*): <u>Se omitió el número mínimo de controladores</u>, toda vez que el número de controladores está en función del número de sistemas y estaciones de bombeo programados al inicio del servicio, así como a la organización interna del Postor ganador."

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 63, los participantes CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERU y HYDROGAS S.A.C., observaron lo siguiente:

 Mediante la consulta y/u observación Nº 7: Se solicitó informar el número mínimo de controladores, toda vez, que las bases de un concurso público deben ser claras, transparentes y guiadas a la mejor propuesta, no determinar esta cantidad de trabajadores podría generar malas prácticas, siendo que un oferente podrá bajar sus costos minimizando el personal colocando en riesgo la operación y llevando una ventaja injusta frente a los demás oferentes que cumplen la normatividad en materia de contratación laboral.

- **Mediante la consulta y/u observación Nº 63**: Se solicitó indicar el número de controladores que se requieren, siendo que la oferta se presentará por costos unitarios y estos costos de controladores pueden afectar el presupuesto propuesto.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que el número total de controladores dependerá de la organización interna del postor ganador, quien determinará la cantidad de controladores y horas semanales que laboran, a fin de cumplir con lo requerido en las bases.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR⁴, precisó lo siguiente:

"Reiteramos que en las Bases se indica que se ha omitido el número mínimo de controladores, toda vez que <u>el número de controladores está en función del número de sistemas y estaciones de bombeo programados al inicio del servicio, así como a la organización interna del Postor ganador.</u> A continuación se muestran el número estimado de controladores:

Para el caso del Ítem A.1 "Sistemas de estaciones de bombeo de 24 horas/día (un controlador)", se ha considerado 96 sistemas, para lo cual se requeriría 3.5 controladores por sistema. Para los 96 sistemas, <u>se requeriría 336 controladores</u>.

Para el caso del Ítem A.2 "Sistemas de estaciones de bombeo de 48 horas/día (dos controladores)", se ha considerado 11 sistemas, para lo cual se requeriría 7 controladores por sistema. Para los 11 sistemas, <u>se requeriría 77 controladores</u>.

Para el caso del Ítem A.3 "Sistemas de estaciones de bombeo de 36 horas/día (un controlador y medio)", se ha considerado 06 sistemas, para lo cual se requeriría 1.75 controladores por sistema. Para los 06 sistemas, se requeriría 10.5 controladores.

Para el caso del Ítem A.4 "Sistemas de estaciones de bombeo de 72 horas/día (tres controladores)", se ha considerado 02 sistemas, para lo cual se requeriría 10.5 controladores por sistema. Para los 02 sistemas, se requeriría 21 controladores.

El total sería 444.5 controladores; como no existe medio controlador, sería 445 controladores

Sin embargo, el postor puede decidir realizar variantes, como el pago de horas extras por los medios turnos y no aumentar controladores. Puede darse el caso de renuncias o abandono del trabajo o despidos, que tendrían que ser cubiertas en algunos casos con horas extras del personal asignado al servicio, hasta cubrir el puesto, y no se estaría cumpliendo con el personal mínimo solicitado. Se está dejando libre que el Postor de acuerdo a su organización interna, considere el número de controladores, para cubrir el requerimiento y no generar incumplimiento respecto al personal mínimo. (...)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

⁴ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó su absolución, argumentando que el número de controladores depende del número de sistemas y estaciones de bombeo programados al inicio del servicio, así como de la organización interna del postor ganador. No obstante, proporcionó el número estimado de controladores, aclarando que el postor puede realizar variantes de acuerdo con su organización interna, siempre que considere el número de controladores necesario para cubrir el requerimiento y evitar el incumplimiento respecto al personal mínimo.

Adicionalmente, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud de los recurrentes se encuentra orientada a que se aclare el número de trabajadores para los controladores del servicio y que ello se integre en las Bases, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirán la siguiente disposición al respecto:

• Se <u>deberá tener en cuenta</u>⁵, lo precisado por la Entidad en el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR como ampliación a la absolución de las consultas u observaciones N° 7 y N° 63.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 2

Respecto a la "Unidad móvil"

El participante **CONCYSSA S A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, precisando que la respuesta de la entidad vulnera la normativa al no responder con claridad, ya que la entidad debió detallar si las camionetas deben ser 4x4 o 4x2, y si deben contar con protección antivuelco y/o jaula antivuelco, entre otras especificaciones. Esto es importante, ya que dichas características influyen en los costos, los cuales se reflejarían en la oferta económica de los postores. **Por lo tanto, solicitó que se acoja su cuestionamiento y se precise el detalle de todas las**

⁵ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

especificaciones y/o características técnicas que deben cumplir las camionetas asignadas al servicio.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 9.6 "Unidades de transporte" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"9.6 UNIDADES DE TRANSPORTE

EL CONTRATISTA deberá asegurar el cumplimiento de cada una de las Actividades y Carga de Trabajo establecida en el presente documento, con la oportunidad y calidad (...)

- Tres (03) camionetas Pick Up de doble cabina, de 8 horas diarias, 48 horas semanales, distribuidas de la siguiente manera: (01) para el Ingeniero Supervisor General, (01) para Ing. de Mantenimiento 01) para Ing. de Seguridad.
- Dos (02) camioneta Pick Up de doble cabina, las 24 horas del día para los Supervisores. Deberá tener tiro para arrastre adaptable a Grupo Electrógeno portátil de SEDAPAL. Deberá de tener una Linterna LED recargable de largo alcance, mínimo de 10000 lúmenes. Incluye pilas recargables + cargador para auto + cargador de pared. (...)
- Una (01) camioneta Pick Up de doble cabina, de 48 horas efectivas semanales, asignadas a SEDAPAL para traslado de combustible y otras actividades asignadas al servicio. Deberá tener tiro para arrastre adaptable a Grupo Electrógeno portátil de SEDAPAL. Deberá de tener una Linterna LED recargable de largo alcance, mínimo de 10000 lúmenes. Incluye pilas recargables + cargador para auto + cargador de pared.
- Se descontará diariamente 01 hora por refrigerio
- Una (01) camioneta Pick Up de doble cabina, de 48 horas efectivas semanales, asignada a la Supervisión de **SEDAPAL**. Se descontará diariamente 01 hora por refrigerio.

(...).

Es así que , mediante la consulta y/u observación N° 8, el participante CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERU, consultó cuáles son las especificaciones técnicas de la unidad móvil que deberá proporcionar el contratista para el transporte de combustible; ante lo cual, el comité de selección precisó que en las bases se detallan las características de las unidades de transporte para el servicio, en cuanto a la unidad destinada para el transporte de combustible: una camioneta Pick Up de doble cabina, con 48 horas efectivas semanales, asignada a SEDAPAL para el traslado de combustible y otras actividades relacionadas con el servicio. Deberá contar con tiro para arrastre adaptable a un grupo electrógeno portátil de SEDAPAL. Además, deberá tener una linterna LED recargable de largo alcance, con un mínimo de 10,000 lúmenes, incluyendo pilas recargables, cargador para auto y cargador de pared.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad mediante el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR⁶, preciso lo siguiente:

"De acuerdo a lo especificado en el numeral 9.6 "Unidades de transporte", a continuación, se resumen las especificaciones y/o características técnicas que deben cumplir las 07 camionetas asignadas al servicio:

No podrán tener una antigüedad mayor de tres (03) años al inicio del Contrato y deberán encontrarse en condiciones de total operatividad, debiendo ser cada uno de ellos de color blanco, doble cabina pick up, y para transporte de personal, debiendo contar con su correspondiente equipo de telefonía celular, con tiempo ilimitado de minutos para realizar y recibir llamadas y posicionamiento GPS.

Deberán de tener airbag en puesto de piloto y copiloto, frenos ABS, alarma de retroceso y aire acondicionado.

Dos (02) camioneta Pick Up de doble cabina, deberán tener tiro para arrastre adaptable a Grupo Electrógeno portátil de SEDAPAL. Deberá de tener una Linterna LED recargable de largo alcance, mínimo de 10000 lúmenes. Incluye pilas recargables + cargador para auto + cargador de pared.

Las camionetas pick-up, pueden ser 4x2 o 4x4, esta especificación se ha dejado para la libre elección del Postor; así mismo no se solicita protección antivuelco y/o jaula antivuelco, ni ninguna otra especificación y/o características técnicas que no se mencionen en los anteriores párrafos."

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó su requerimiento, precisando además que las camionetas Pick-Up pueden ser 4x2 o 4x4, dejando esta especificación a libre elección del postor. Asimismo, aclaró que no se solicita protección antivuelco y/o jaula antivuelco, ni ninguna otra especificación o característica técnica que no se menciona en el numeral 9.6 de las Bases del presente proceso.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que se detalle las especificaciones y/o característica técnicas que deben cumplir las camionetas asignadas al servicio, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha brindado dicha información, señalando que dicha información se encuentra en el numeral 9.6 de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración de las Bases definitivas, se emitirán las siguientes disposiciones:

 Se <u>deberá tener en cuenta⁷</u> como ampliación de la absolución de la consulta y/u observación N° 8, lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR.

.

⁶ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

- Se <u>dejará</u> sin efecto todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°3

Respecto al "Inventario"

El participante **CONCYSSA S A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 19, indicando que lo solicitado por la Entidad se aleja del objeto principal del servicio y no está relacionado con el mismo, por lo que no correspondería al personal obrero del contratista realizar labores de inventario de bienes que no pertenecen a su empresa o que no le han sido entregados.

Asimismo, precisó que la entidad no considera que, en el marco de las normas que regulan la tercerización de servicios, exista una grave vulneración que podría ser detectada por la entidad fiscalizadora en materia laboral, si se evidencia que el personal desplazado a una instalación de SEDAPAL está realizando inventarios de bienes que no han sido entregados por su empleador y que, además, pertenecen a SEDAPAL.

Por otro lado, señaló que la entidad pretende sustentar la necesidad de un inventario, argumentando que en el pasado se han presentado pérdidas en las estaciones. Sin embargo, ello no podría ser considerado un sustento técnico para realizar dicha labor. Por lo tanto, solicitó que no se tome en cuenta dicho inventario, ya que no guarda relación con el servicio.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 7.4 "Alcances del servicio" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"7.4 ALCANCES DEL SERVICIO

(...)

-Llevar por Estación de Bombeo un formato Check List en el cual diariamente en cada cambio de turno, <u>los controladores verifiquen el inventario</u> existente de todos los equipos, materiales, herramientas, entre otros

(...)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 19, el participante **CONCYSSA S A**, observó que el contratista no puede asumir el inventario de las existencias que no formen parte del sistema de control o que estén inoperativas. Por tal motivo,

solicito se aclare lo siguiente: ¿Cómo se llevará a cabo este inventario? Se debe indicar el procedimiento a seguir, definir las existencias a inventariar y especificar cuál es la finalidad del inventario, dado que, en la gran mayoría de los casos, los bienes en la estación son propiedad del contratista. Además, se debe proporcionar el sustento técnico que justifique la necesidad de realizar el inventario.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que el inventario se realizará al inicio del servicio y se deberá inventariar todo el equipamiento existente en cada estación de bombeo. Mediante el llenado de formato check list con detalle de herramientas y equipos existentes en la estación, el cual debe ser llenado en forma conjunta entre controlador ingresante y saliente en cambio de turno. Las herramientas y equipos que brinda el contratista, además de los equipos que forman parte de la estación de bombeo. Identificar oportunamente posibles pérdidas o hurto de herramientas y/o equipos. En el pasado se han presentado pérdidas en las estaciones, las cuales no se ha podido determinar con exactitud el día de pérdida, por ello es necesario tener un control diario de lo señalado a fin de poder tomar las medidas correctivas en caso de pérdidas de los elementos inventariados.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad mediante el Informe Técnico N° 152-2025-ECo⁸, precisó lo siguiente:

"El objeto del requerimiento es entre otros el control de las estaciones de bombeo. El equipamiento como electrobombas, tableros eléctricos, grupos electrógenos, rejas mecánicas, sistemas de control de olores, infraestructura y otros equipos de propiedad de SEDAPAL, forman parte del control de la estación de bombeo.

El primer día de inicio de la ejecución contractual, el Contratista toma el control de las estaciones de bombeo, durante las 24 horas del día. En las estaciones de bombeo en mención, no laboran fisicamente ningún personal de SEDAPAL, solo los controladores asignados al servicio permanecen fisicamente en las estaciones de Bombeo. El Contratista realiza el inventario y diariamente realiza el control de los equipos, materiales y herramientas, que permite tener un control adecuado sobre los mismos. No realizar este inventario diario implicaría perder el control de la existencia de los equipos, materiales y herramientas en la estación de bombeo, por tal razón no se aceptó lo solicitado por el participante CONCYSSA respecto a NO realizar el Check List de verificación del inventarios. El check list para verificar los equipos y herramientas, no requiere de logística que no se encuentra considerada en las bases, es realizado por los mismos controladores en las estaciones

Validación legal de la Absolución realizada:

En la página 27 de las Bases, en la Actividad "A: Control de los sistemas y estaciones de bombeo de aguas residuales, en la descripción de las actividades y prestaciones a ser ejecutados se indica lo siguiente:

Al inicio y al término del servicio EL CONTRATISTA realizará un inventario de todos los componentes que está recibiendo y entregando de las Estaciones de bombeo de aguas residuales, incluyendo imágenes fotográficas, y será entregado en el primer y último Informe Técnico mensual correspondiente.

(...)

Razón por la cual se considera que no se estaría vulnerando las normas de tercerización al ser

11

⁸ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

una labor propia de la ejecución del servicio por parte del contratista, conforme al requerimiento establecido por el área usuaria."

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó la necesidad de que los controladores verifiquen el inventario existente de todos los equipos, materiales, herramientas, entre otros, señalando que no realizar este inventario diario implicaría perder el control sobre la existencia de los equipos, materiales y herramientas en la estación de bombeo, por lo que no se aceptó lo solicitado por el participante. Asimismo, indicó que el checklist para verificar los equipos y herramientas no requiere de una logística adicional no contemplada en las bases, y será realizado por los mismos controladores en las estaciones.

Por otro lado, señaló que no se estaría vulnerando las normas de tercerización, ya que se trata de una labor propia de la ejecución del servicio por parte del contratista, conforme al requerimiento establecido por el área usuaria, <u>lo cual tiene carácter de</u> declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que no se tome en cuenta el requerimiento de realizar un inventario, por no guardar relación con el servicio y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime, si existiría pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto al "Informe de auditoría"

El participante **CONCYSSA S A** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 20, indicando que la entidad no ha evaluado correctamente lo observado, toda vez que para la obtención de una certificación TRINORMA, se realizan auditorías externas bajo el alcance de una certificación de las normas ISO; así, dentro de la evaluación TRINORMA, se encuentra las evaluaciones requeridas para la obtención de la certificación ISO 45001. En tal sentido, la necesidad de

modificar este aspecto de las bases radica, en principio, en no generar una auditoría adicional a las ya establecidas en los procesos de reevaluación de la certificación TRINORMA. Por lo que solicitó que la entidad evalúe correctamente lo observado a fin de que se acepte que los postores cuenten con la certificación TRINORMA.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 8.1 "Valorizaciones mensuales" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"8.1. VALORIZACIONES MENSUALES

(...)

Informe de Auditoría por parte de un auditor autorizado para la evaluación periódica del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo como alcance las actividades realizadas del presente servicio, se debe considerar lo establecido en el artículo 16 del D.S. 014-2013-TR, dicha auditoría debe realizarse al mes siguiente de haber transcurrido los doce (12) primeros meses. (...)."

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 20, el participante **CONCYSSA S A**, considerando que actualmente existen empresas que cuentan con certificación TRINORMA y a efectos de evitar una duplicidad de auditoría, solicitó la siguiente modificación : "Informe de Auditoría por parte de un auditor autorizado para la evaluación periódica del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo como alcance las actividades realizadas del presente servicio, se debe considerar lo establecido en el artículo 16 del D.S. 014-2013-TR, dicha auditoría debe realizarse al mes siguiente de haber transcurrido los doce (12) primeros meses. Sí, la CONTRATISTA tiene certificación TRINORMA, se considerará como válido para la presente evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo el Informe de auditoría externa anual."

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que la auditoría externa realizada bajo el alcance de una certificación de una norma internacional (como por ejemplo ISO 45001) no reemplaza legalmente a la auditoría realizada por un auditor autorizado por el MINTRA para la evaluación periódica del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁹, preciso lo siguiente:

_

⁹ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

"Se reitera lo mencionado en el pliego de absolución de consultas y observaciones respecto a que la auditoría externa realizada bajo el alcance de <u>una certificación de una norma internacional (como por ejemplo ISO 45001) no reemplaza legalmente a la auditoría realizada por un auditor autorizado por el MINTRA para la evaluación periódica del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.</u>

Además, en las bases se indica que se debe considerar lo establecido en el artículo 16 del D.S. 014-2013-TR en el cual se señala que para la auditoría se debe elegir un auditor inscrito en el registro. Por lo que la auditoría debe ser realizada por Auditor Autorizado el cual debe contar con la "Resolución de inscripción en el registro de auditores autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo."

(El subrayado y resaltado es agregado).

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR¹⁰, la Entidad señaló lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 43 de la Ley 29783 se menciona la obligatoriedad de realizar las auditorias periódicas al SGSST, de acuerdo a lo siguiente: "El empleador realiza auditorías periódicas a fin de comprobar si el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ha sido aplicado y es adecuado y eficaz para la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud de los trabajadores. La auditoría se realiza por auditores independientes. En la consulta sobre la selección del auditor y en todas las fases de la auditoría, incluido el análisis de los resultados de la misma, se requiere la participación de los trabajadores y de sus representantes." En ese sentido, de acuerdo a la "Cuarta Disposición complementaria transitoria" del D.S. 005- 2012-TR, que fue modificada por la "Única Disposición complementaria Modificatoria" del D.S. 014-2013 -TR, se describe lo siguiente: "Cuarta.- Las auditorías a que hace referencia el artículo 43 de la Ley N 29783 son obligatorias a partir del 1 de enero de 2015. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regulará el registro y acreditación de los auditores autorizados, así como la periodicidad de éstas. Excepcionalmente hasta la entrada en vigencia del Registro de auditores autorizados, los empleadores del sector energía y minas deben ser auditados por quienes figuren en el Registro de Empresas Supervisoras del OSINERGMIN."

Es así que mediante el D.S. 014-2013 -TR se aprueba el Reglamento del Registro de Auditores Autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en la cual también se escriben requisitos para la periodicidad de las auditorías y sobre todo para la elección del auditor por parte del Empleador, en la cual necesariamente interviene en esta elección los trabajadores y sus representantes, tal como ha sido descrito en su artículo 16 (...)

Todos los requisitos anteriormente expuestos deben ser cumplidos por la empresa, lo cual diferencia a las auditorías de tercera parte realizadas para el proceso de certificación TRINORMA."

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, es decir, no aceptar lo sugerido por el participante, señalando que una certificación de una norma internacional (como por ejemplo ISO 45001) no reemplaza legalmente a la

_

¹⁰ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

auditoría realizada por un auditor autorizado por el MINTRA para la evaluación periódica del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Asimismo, indicó que, mediante el Decreto Supremo Nº 014-2013-TR, se aprueba el Reglamento del Registro de Auditores Autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en el cual se establecen requisitos para la periodicidad de las auditorías y, sobre todo, para la elección del auditor por parte del empleador. En este proceso, necesariamente deben intervenir los trabajadores y sus representantes. De acuerdo con la "Cuarta Disposición Complementaria Transitoria" del Decreto Supremo 005-2012-TR, modificada por la "Única Disposición Complementaria Modificatoria" del referido Decreto Supremo, se establece que las auditorías a las que hace referencia el artículo 43 de la Ley Nº 29783 son obligatorias a partir del 1 de enero de 2015. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regulará el registro y acreditación de los auditores autorizados, así como la periodicidad de las mismas. Excepcionalmente, hasta la entrada en vigencia del Registro de Auditores Autorizados, los empleadores del sector energético y minero deben ser auditados por quienes figuren en el Registro de Empresas Supervisoras del OSINERGMIN, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Por otro lado, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta y/u observación, materia de análisis y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime, si existiría pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Respecto a la "Indumentaria e implementos de protección personal"

El participante **CONCYSSA S A** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 45 y N° 52, indicando que la entidad emplea términos muy generales, precisos, subjetivos y ambiguos, puesto que, el término 'o por deterioro' es equivalente a emplear el término 'mal estado'. Asimismo, precisó que dicha premisa

constituye una calificación subjetiva que no representa una unidad de medida que permita cuantificar la frecuencia de cambio de cualquier EPP. En este sentido, la unidad de medida debe ser cuantificable para poder cotizar. Por lo tanto, solicitó eliminar dicho término, dejando únicamente la frecuencia "Anual" en lugar de "Anual o por deterioro", "Bianual" en lugar de "Bianual o por deterioro", "Semestral" en lugar de "Semestral o por deterioro", "Trimestral" en lugar de "Trimestral o por deterioro", y "Mensual" en lugar de "Mensual o por deterioro".

Por otro lado, el participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 21, indicando que la respuesta dada por la entidad no es coherente con el hecho consultado, ya que lo que se busca es determinar exactamente que el cambio por deterioro sea un parámetro medible y con un criterio único. Es decir, la percepción del ingeniero de seguridad podría ser que no se requiere el cambio, mientras que para la supervisión de SEDAPAL sí lo sería. Esto genera una controversia, ya que se trata de la evaluación de dos profesionales sobre un tema subjetivo. **Por lo que solicitó que se responda lo consultado aclarando lo solicitado.**

Además, el participante GLOBAL MICHA S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 21, indicando que la entidad no habría atendido la referida consulta y/u observación en su totalidad y estaría vulnerando la normativa vigente. Por lo que solicitó acoger su cuestionamiento y en la integración de Bases se considere lo solicitado.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 10.4 "Indumentaria, implementos de protección personal y dispositivos de seguridad" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"10.4 INDUMENTARIA, IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

(...)

EL CONTRATISTA renovará la indumentaria, implementos de protección personal, dispositivos de seguridad, suministros y otros, como mínimo con la frecuencia señalado en el cuadro correspondiente, y cuando sea necesario por deterioro. EL CONTRATISTA deberá hacer entrega a SEDAPAL, los cargos de entrega de la indumentaria para su verificación correspondiente. EL CONTRATISTA es el único responsable de que su personal utilice en forma obligatoria la vestimenta de trabajo.

(...)

LISTA DE REQUERIMIENTO BÁSICO OBLIGATORIO DE IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD, SUMINISTROS Y OTROS

1) POR CONTROLADOR:

Ítem	Producto	Frecuencia	Cantidad	Total 24 meses
1	Par de zapatos de seguridad de cuero con protector de punta composite y suela dieléctrica	Anual o <u>por</u> <u>deterioro</u>	1	2
2	Par de botas de jebe cortas con protector de punta de acero	Bianual o por deterioro	1	1
3	Par de botas de jebe musleras con protector de punta de acero	Bianual o <u>por</u> <u>deterioro</u>	1	1
4	Casco protector de polietileno + barbiquejo con ranuras laterales p/anclaje de protectores auditivos y con logotipo	Bianual o <u>por</u> <u>deterioro</u>	1	1
5	Par de guantes de cuero t/corto reforzado	Semestral <u>o</u> por deterioro	1	4
6	Par de guantes de jebe t/largo	Semestral o por deterioro	1	4
7	Mascara antigases de silicona, de cara completa reutilizable de doble filtro para 16 sistemas con 1 controlador (considerar 4 mascaras p/sistema) y 3 sistemas con 2 controladores (considerar 7 mascaras p/sistema), 7 supervisores de turno.	Bianual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	1
8	Máscara antigases de silicona, de media cara reutilizable de doble filtro	Bianual o por deterioro	1	1
9	Par de filtros para vapor orgánico y partículas	Semestral <u>o</u> por deterioro	1	4
10	Par de protectores auditivos tipo copa p/casco	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
11	Lentes de protección de policarbonato con protección UV	Semestral o por deterioro	1	4
12	Tres Polos de algodón manga larga	Semestral o por deterioro	1	4
13	Tres Pantalones drill o Jean con cinta reflectiva	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
14	Casaca térmica de invierno	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	2	4
15	Dos jabones antibacteriales	Mensual	1	24
16	Un litro de Alcohol al 70%	Mensual	1	24
17	Rollo Papel higiénico doble hoja de 40m	Mensual	2	48
18	Sachet de bloqueador solar SPF 50+ con filtros UVA y UVB de 10qr	Mensual	2	48
19	Veintiséis (26) tarros grandes de 390 gr. o equivalente en peso de leche evaporada o leche reconstituida (1 tarro por cada 8 horas de trabajo)	Mensual	1	26
20	Bicicleta montañera Aro 26" (solamente considerar 15 unidades para todo el servicio)	Bianual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	1
21	Casco Sujetado para ciclista	Bianual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	1
22	Prenda (chaleco) retrorreflectante para ciclista	Bianual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	1

(...)

Se menciona la importancia de realizar el cambio de EPP cuando se encuentra DETERIORADO ya que ello es un requisito que se debe cumplir de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 29783, el cual menciona que el Empleador adopta las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores.

2) POR OPERARIO ESPECIALIZADO

ĺtem	Producto	Frecuencia	Cantidad	Total 2 meses
1	Par de zapatos de seguridad de cuero con protector de punta compositor y suela dieléctrica	Anual o por deterioro	1	2
2	Par de botas de jebe cortas con protector de punta de acero	Bianual <u>o</u> por deterioro	1	1
3	Par de botas de jebe musleras con protector de punta de acero	Bianual <u>o</u> por deterioro	1	1
4	Casco protector de polietileno + barbiquejo con ranuras laterales p/anclaje de protectores auditivos y con logotipo	Bianual <u>o</u> <u>por</u> <u>deterioro</u>	1	1
5	Par de guantes de cuero t/corto reforzado	Trimestral o por deterioro	1	8
6	Par de guantes de jebe t/largo	Semestral o por deterioro	1	4
7	Máscara antigases de silicona, de media cara reutilizable de doble filtro	Bianual <u>o</u> <u>por</u> deterioro	1	1
00	Par de filtros para vapor orgánico y partículas	Trimestral o por deterioro	1	8
9	Par de protectores auditivos tipo copa p/casco	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
10	Lentes de protección de policarbonato con protección UV	Trimestral o por deterioro	1	8
11	Tres Polos de algodón manga larga	Semestral o por deterioro	1	4
12	Tres Pantalones drill o Jean con cinta reflectiva	Anual o por deterioro	1	2
13	Casaca de drill o Nylon	Anual o por deterioro	2	4
14	Dos jabones antibacteriales	Mensual	1	24
15	Un litro de Alcohol al 70%	Trimestral	1	8
16	Rollo Papel higiénico doble hoja de 40m	Mensual	2	48
17	Sachet de bloqueador solar SPF 50+ con filtros UVA y UVB de 10gr	Mensual	2	48
18	Veintiséis tarros grandes de 390 gr. o equivalente en peso de leche evaporada o leche reconstituida (1 tarro por cada 8 horas de trabajo) (**)	Mensual	1	26
19	Mandil de Soldador de cuero cromo (solo para el soldador)	Anual <u>o por</u> deterioro	1	2
20	Par de guantes de caña larga para soldar costuras de doble hilo kevlar (solo para el soldador)	Semestral o por deterioro	1	4
21	Par de escarpines de cuero (solo para soldador)	Anual <u>o por</u> deterioro	1	2
22	Careta para soldar (solo para soldador)	Anual <u>o por</u> deterioro	1	2
23	Gorro o capucha para soldar (solo para soldador)	Anual <u>o por</u> deterioro	1	2
24	Respirador/Mascarilla para soldador (solo para soldador).	Anual <u>o por</u> deterioro	1	2
_	oridadorj.	uotorioro		

24	Respirador/Mascarilla para soldador (solo para soldador).	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
25	Camisa ignifuga para soldador UNE-EN ISO 11612:2018 (solo para soldador).	Anual o por deterioro	1	2
26	Mascara de soldar fotosensible (solo para soldador).	Bianual <u>o</u> por deterioro	1	1
27	Cubre nuca o cortaviento para casco (por persona).	Semestral o por deterioro	1	4
28	Par de guantes anticorte nivel 5	Trimestral o por deterioro	1	8
29	Traje Tivek Descartable	Mensual <u>o</u> <u>por</u> <u>deterioro</u>	1	24

(...)
3) POR INGENIERO, ASISTENTE, SUPERVISOR Y TÉCNICO:

Ítem	Producto	Frecuencia	Canti dad	Total 2 meses
1	Par de zapatos de seguridad de cuero con protector de punta composite y suela dieléctrica	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
2	Casco protector de polietileno + barbiquejo con ranuras laterales p/anclaje de protectores auditivos, con ratchet para graduación y con logotipo		1	1
3	Par de guantes de cuero t/corto reforzado	Semestral o por deterioro	1	4
4	Par de guantes dieléctricos mínimo clase 00 (solo para técnico electricista)	Bianual <u>o</u> <u>por</u> deterioro	1	1
5	Máscara antigases de silicona, de media cara reutilizable de doble filtro	Bianual <u>o</u> <u>por</u> deterioro	1	1
6	Par de filtros para vapor orgánico y partículas	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
7	Par de protectores auditivos tipo copa p/casco	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
8	Lentes de protección de policarbonato con protección UV	Semestral o por deterioro	1	4
9	Tres Camisas manga larga de algodón u oxford	Anual <u>o por</u> deterioro	1	4
10	Dos pantalones Jean	Anual <u>o por</u> <u>deterioro</u>	1	2
11	Casaca térmica de invierno	Anual <u>o por</u> deterioro	2	4

(...)

4) EQUIPOS DE PROTECCIÓN COLECTIVA

	Ítem	Producto	Frecuencia	Cantidad	Total 24 meses
	1	25 líneas de vida de doble vía con amortiguador de impacto	Bianual <u>o</u> <u>por</u> deterioro	1	1
	2	25 Arnés de cuerpo entero con 4 anillos (1 anillo en la espalda, 2 anillos ubicados al lado de la cintura y 1 anillo a la altura del pecho)	Bianual <u>o</u> <u>por</u> <u>deterioro</u>	1	1
٠.,). "				

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 21, N° 45 y N° 52, el participante **CONCYSSA S A** observó lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación Nº 21, Se solicitó eliminar del acápite 10.4 el texto "o por deterioro", ya que dicha indicación es una calificación subjetiva, que no representa una unidad de medida que permita cuantificar la frecuencia de cambio de cualquier EPP; la unidad de medida debe ser cuantificable para poder cotizar como lo es anual que permite calcular objetivamente un requerimiento del contrato, quedando como frecuencia únicamente "anual" en lugar de "anual o por deterioro".

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que se deberá cumplir con los especificado en la formación académica para el asistente de supervisión, el cual deberá ser profesional técnico titulado o egresado de ingeniería.

- **Mediante la consulta y/u observación Nº 45**, Se solicitó que se deje sin efecto la penalidad contenida en el numeral 6.1 de la tabla de penalidades, debido a que, entre otros, la referida penalidad resulta ambigua y la descripción que emplean para mal estado no se ajusta las condiciones del servicio se debe tener en cuenta que el servicio se presta en diferentes zonas,

las cuales cuentan con características diferentes desde Ancón hasta Pucusana, en muchas de las zonas donde se traslada la unidad no cuentan con zonas pavimentadas que pueden afectar el estado del vehículo y que se debe tener en cuenta que el término "cualquier otro" vulnera el debido procedimiento; toda vez, no acredita la conducta que se pretende sancionar.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, precisando que se retirara el término en "mal estado" ya que podría resultar muy general. y poco preciso y se retirará el término "cualquier otro", ya que podría resultar muy general y poco preciso. Por lo que se modificara la redacción de la penalidad 6.1 de la tabla de penalidades.

Mediante la consulta y/u observación Nº 52, Se solicitó eliminar el texto: "o por deterioro", ya que dicha indicación es una calificación subjetiva, que no representa una unidad de medida que permita cuantificar la frecuencia de cambio de cualquier EPP; la unidad de medida debe ser cuantificable para poder cotizar como lo es anual, bianual, semestral y trimestral que permite calcular objetivamente un requerimiento del contrato.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, precisando que se deberá realizar el reemplazo de aquellos implementos de protección personal, dispositivos de seguridad, suministros y otros, los cuales ante una eventualidad hayan sido utilizados o se encuentren deteriorados de manera prematura, y representen un riesgo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR¹¹ e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR¹², que es necesario mantener la condición de reemplazo por deterioro de los implementos de protección personal, ya que estos están directamente relacionados con la protección de la integridad física de los trabajadores. Existe la posibilidad de que estos presenten un deterioro prematuro, por ejemplo, por defecto de fabricación, mal uso o descuido de los propios trabajadores en la conservación de los mismos. Sin embargo, en tales casos se debe priorizar la salvaguarda de la integridad física del trabajador, por lo que los implementos de protección personal, dispositivos de seguridad, suministros y otros considerados en las bases deberán ser reemplazados en caso de deterioro.

Además, señaló que no se acepta retirar el término "o por deterioro" de la frecuencia de cambio de EPP, ya que pueden ocurrir situaciones en las que los EPP hayan sido utilizados en accidentes de trabajo y queden inutilizables. También pueden presentar defectos de fabricación, mal uso o descuido de los propios trabajadores en su conservación. Por ejemplo, si un casco de seguridad sufre un golpe mientras cumple su función de protección, el casco debe ser reemplazado. Otro ejemplo sería si los zapatos de seguridad sufren el impacto de un objeto pesado mientras cumplen su función de protección, estos también deben ser reemplazados. Se debe priorizar la

20

¹¹ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0029792.

¹² Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

salvaguarda de la integridad física de los trabajadores, <u>lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.</u>

Por otro lado, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el <u>pliego absolutorio y el Informe Técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6

Respecto al "Asistente de supervisión"

El participante **CONCYSSA S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 22 y N° 23, señalando lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 22 Se observó que la acreditación del asistente de supervisión no está bien definida, ya que, al realizar una búsqueda en el mercado para este tipo de profesional, se encontraron candidatos con la experiencia requerida. Sin embargo, solo cuentan con el diploma de egresado, pero no con el título de técnico, lo que reduce el espectro de personal con dicho requisito. Asimismo, precisó que solicitar que el técnico esté titulado resulta excesivo, ya que debemos considerar que el puesto a cubrir es el de asistente de supervisión y que el 99% de los técnicos en este tipo de puestos no están titulados. Por lo que solicito se permita la participación de personal técnico con diploma de egresado.
- Respecto a la consulta y/u observación Nº 23 Se observó que, tanto para el supervisor como para el asistente de supervisión, se les pide los mismos años de experiencia, siendo que no existe una diferenciación entre ambos puestos.
 Por lo que se solicitó reducir la experiencia del asistente de supervisión a un año, considerando que se trata de un cargo que no es esencial.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 11.2 "Requerimientos mínimos del personal asignado al servicio" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

```
"11.2 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO
(...)
f) ASISTENTE DE SUPERVISION (02) (personal no clave)
```

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Técnico: Electricista o Electrónico o Electricidad y Refrigeración o Electrónica y Automatización Industrial o Electrónica Industrial o Electricista Industrial o Mecánico Eléctrico o Electricidad Industrial o Egresado de: Ingeniería Mecánica o Ingeniería Eléctrica o Ingeniería Electrónica o Ingeniería Mecánica Eléctrica.

EXPERIENCIA:

Experiencia mínima de dos (02) años en la supervisión y/o ejecución de actividades de operación y/o mantenimiento y/o instalación y/o rehabilitación y/o control de sistemas de bombeo y/o equipos mecánicos y/o equipos eléctricos y/o equipos electrónicos y/o equipos electromecánicos, y/o estaciones de bombeo y/o plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o plantas de tratamiento de agua potable contados a partir de la obtención del título de técnico o constancia de egresado para el caso de los egresados de Ingeniería (...)."

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 22 y N° 23, el participante **CONCYSSA S A**, observó lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación Nº 22: Se observó que se ha realizado una búsqueda en el mercado, encontrando posibles candidatos que cuentan con la experiencia establecida para el asistente de supervisión; sin embargo, solo tienen el diploma de egresado más no cuentan con el título de técnico requisito que es muy escaso que puedan cumplir. Por lo que solicito permita la participación de personal técnico con diploma de egresado.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que, se deberá cumplir con los especificado en la formación académica para el asistente supervisión, el cual deberá ser profesional técnico titulado o egresado de ingeniería.

- Mediante la consulta y/u observación Nº 23: Se observó que, tanto para el supervisor como para el asistente de supervisión, se requiere la misma experiencia. Por lo que, solicitó reducir la experiencia del asistente de supervisión a un año; de tal manera de establecer diferencia de calificación con el supervisor, tanto en el puesto asignado como en el aspecto remunerativo, ya que ambos tienen la misma remuneración.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que, al ser un servicio crítico, estiman que la experiencia mínima para este puesto debe ser de dos años para asegurar su correcta ejecución.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR¹³, preciso que no se acepta para el puesto de asistente de supervisión, personal técnico con diploma de egresado. Debido a la naturaleza del servicio, considerado crítico para la empresa, siendo que se requiere cumplir con los requisitos especificados en la formación académica para el referido puesto, el cual debe ser profesional técnico titulado o egresado de ingeniería y que el título de técnico valida los conocimientos.

Asimismo, indicó que los demás participantes no manifiestan la dificultad para cubrir el puesto señalado por el recurrente, quien se enfoca únicamente en presentar personal técnico, pero no considera la posibilidad de contar con un egresado de ingeniería, lo cual también se considera válido según las bases.

Por otro lado, respecto a la experiencia solicitada, precisó que no es posible reducir a un año la experiencia del asistente de supervisión, ya que, al tratarse de un servicio crítico, estiman que la experiencia mínima para este puesto debe ser de 2 años para asegurar su correcta ejecución.

Además, indicó que, si existe diferencia entre el perfil solicitado para el supervisor de turno y el perfil solicitado para asistente de supervisión, ya que la formación académica solicitada es diferente para cada puesto.

Por otro lado, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que para el personal "Asistente de supervisión" i) se permita la participación de personal técnico con diploma de egresado y ii) reducir la experiencia solicitada a un año, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el <u>pliego absolutorio y el Informe Técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

_

¹³ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

Cuestionamiento N° 7

Respecto a la "Plan para la vigilancia y prevención de COVID-19"

El participante CONCYSSA S.A., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 24, indicando que la pandemia del COVID-19 trajo como consecuencia que el gobierno central adoptará medidas para el control de la enfermedad. Dentro de estas medidas se encuentra la declaración de un Estado de Emergencia Sanitaria, que establecía los parámetros que debía seguir la ciudadanía para evitar el avance de la enfermedad. Mediante el Decreto Supremo 3-2023-SA, se prorrogó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, por un plazo de noventa (90) días calendario, desde el 25 de febrero de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023, fecha en la cual se dio por culminada la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria. Sin embargo, observamos que, en las bases, las exigencias relacionadas con el COVID-19 se rigen bajo una norma que ya no se encuentra vigente, lo que genera un presupuesto innecesario. Por lo que solicitó retirar todo lo relacionado con COVID19.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 17.3.2 "Del personal no clave" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"22. Obligaciones del CONTRATISTA:

Adicionalmente, se debe considerar como puntos adicionales, lo siguiente:

- 1. Previo al inicio del servicio EL CONTRATISTA presentará al Equipo Gestión de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales:
 - Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de corresponder según la norma establecida.
 - Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, aprobado por su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de corresponder según la norma establecida.
- 2. Implementar las demás disposiciones vigentes, establecidas por el Ministerio de Salud para la prevención del COVID 19 en el trabajo, de corresponder según la norma establecida.

(...). "

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 24, el participante **CONCYSSA S A**, observó que el estado de emergencia se levantó o culminó con fecha 28 de mayo de 2023; por lo que, solicitó eliminar de los términos de referencia todos los requerimientos relacionados con la emergencia sanitaria por COVID-19, ya que la pandemia del COVID-19 provocó que el gobierno central adoptará medidas para el control de la enfermedad. Dentro de estas medidas se encuentra la promulgación de un Estado de Emergencia Sanitaria, que establecía los parámetros que debía seguir la ciudadanía para evitar el avance de la enfermedad.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que el 13 de enero de 2024 se promulgó la Resolución Ministerial N° 022-2024 MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 349-MINSA/DGIESP-2024. Esta Directiva establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al SARS-CoV-2, la cual se encuentra vigente y cuyo ámbito de aplicación incluye a personas naturales y jurídicas del sector público y privado.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR¹⁴ e Informe Nº 152-2025-ECo¹⁵, ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, es decir, no aceptar lo sugerido por el participante, señalando que en la actualidad se encuentra vigente la Resolución Ministerial Nº 022-2024 MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 349- MINSA/DGIESP-2024, Directiva que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención, y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS- COV2, cuyo ámbito de aplicación incluye a personas naturales y jurídicas del sector público y privado, por lo cual no consideran que sea adecuado el retiro de las Bases todo lo referente al COVID 19.

Adicionalmente, cabe indicar que de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que se retire de las Bases todo lo relacionado con COVID19, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 8

Respecto a la "Remuneración mínima vital"

El participante **CONCYSSA S A** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27 y N° 28, señalando lo siguiente:

25

¹⁴ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

¹⁵ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 27: Se observó que la entidad no ha proporcionado una respuesta a su consulta, la cual está relacionada con los casos en los que un incremento de la remuneración mínima vital (RMV) genera una incidencia en la asignación familiar y en el beneficio de bonificación por trabajo nocturno, ya que cada beneficio social mencionado tiene su propia fórmula de cálculo o de obtención.

Asimismo, indicó que, en el contrato vigente derivado del 087-2022-SEDAPAL, respecto al reajuste de precios por incremento de la RMV, en la página N° 72 de las bases integradas se tomó en consideración lo siguiente: "En el presente proceso de selección, no se ha considerado reajuste de precios; sin embargo, se precisa que cualquier modificación que se pueda realizar al monto del contrato de prestación de servicios, siempre que ésta derive de un aumento en la remuneración mínima vital aprobada mediante la norma emitida por el Gobierno Central (...)." Esta redacción ha sido suprimida para el presente concurso, a pesar de ser una respuesta natural ante el incremento de la RMV aprobado mediante la norma emitida por el Gobierno Central. Esto coloca a los postores en una situación de incertidumbre, ya que hace imposible presentar una oferta que garantice la continuidad del servicio, dado que la mano de obra representa el 90% del servicio y cualquier variación en la RMV puede generar un impacto significativo en la estructura de costos del servicio, afectando el equilibrio económico del contrato. Por lo cual, se solicitó que se confirme que no se generarán trabas para su aplicación y cobro.

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 28: Se observó que, al momento de la elaboración de las Bases, la entidad habría tomado como Remuneración Mínima Vital la suma de S/1,025.00, en tanto Gobierno Central incrementó la Remuneración Mínima Vital a S/1,130.00 recién a partir del primero de enero del 2025; es decir, en fecha posterior a la fecha de convocatoria de este proceso. Por lo que solicitó, que, a fin de evitar especulaciones, se confirme que el presupuesto se presentará tomando en cuenta la remuneración mínima vital vigente al momento de presentación de propuestas.

Asimismo, el participante **HYDROGAS S.A.C**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 28, precisando que, si bien la responsabilidad de presentar un valor de la oferta recae sobre los oferentes, también es una responsabilidad de la Entidad, disponer en las bases los salarios mínimos que deberán devengar los trabajadores adscritos al servicio, por lo que es deber del contratante brindar la información clara para que las ofertas a presentar estén acordes a la normatividad vigente y que sean transparente para todos. **Por lo que, solicitó que la entidad responda la referida consulta y/u observación.**

Por otro lado, el participante **GLOBAL MICHA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 103, precisando que la respuesta de la entidad es contraria a la normativa y no ha sido atendida en su totalidad, ya que el presente servicio se realizará en los años 2025, 2026 y 2027, y existe la probabilidad de que el gobierno central nuevamente disponga un incremento de la Remuneración Mínima Vital que actualmente es de S/ 1130.00, vigente desde el 1 de enero de 2025. En caso de que esto ocurra, la contratista tendría que asumir el incremento en el pago de la

asignación familiar (10% de la Remuneración Mínima Vital) y el aumento de todos los beneficios sociales que, por ley, corresponden a los trabajadores, ya que estos son un porcentaje de la remuneración. No considerar un reajuste perjudicaría económicamente al contratista, ya que tendría que asumir incrementos de los costos laborales debido a disposiciones del gobierno central que no serían atribuibles a él.

Asimismo, precisó que no entiende cuál es el objetivo de la entidad, si es conocedora de que cuando se realiza el incremento de la Remuneración Mínima Vital, esto afecta automáticamente al aumento en el pago de la asignación familiar, el incremento de los beneficios sociales y el aumento del pago de horas nocturnas. Estos incrementos se realizan por mandato del gobierno central y son de estricto cumplimiento por parte de las contratistas desde el día siguiente a la publicación de estas obligaciones. Por lo tanto, solicitó que la entidad considere en las bases el reajuste de precios unitarios.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 17.3 "Del personal profesional" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"7. Reajuste:

En el presente proceso de selección, no se ha considerado reajuste de precios. Sin embargo, se precisa que cualquier modificación que se pueda realizar al monto del contrato de prestación de servicios, será a través de la aprobación de una Resolución de Gerencia General y su respectiva formalización con la suscripción de la cláusula adicional respectiva. (...)."

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 27, N° 28 y N° 103, los participantes **CONCYSSA S A** y **GLOBAL MICHA S.A.C**, observaron lo siguiente:

Mediante la consulta y/u observación N° 27, Se solicitó confirmar que: i) se realizará un reajuste de precios cuando el Gobierno Central genere un incremento de la Remuneración Mínima Vital (ajuste por asignación familiar y remuneración por horario nocturno); ii) se realizará un reajuste de precios cuando el Gobierno Central promulgue un nuevo feriado (ajuste por reducción de días efectivos de trabajo, ajuste por pago de horas extras por trabajo en feriado); iii) el cálculo del reajuste se realizará en función al recálculo de la hora-hombre de la oferta económica, considerando la nueva RMV y/o el nuevo número de días feriados y horas extras, aplicando el nuevo valor de la hora-hombre en cada uno de los análisis de precios unitarios de todas las actividades del contrato; y iv) se confirme que SEDAPAL asegurará cubrir el incremento de presupuesto generado por el aumento de la RMV o la promulgación de nuevos feriados.

Mediante la consulta y/u observación Nº 28: Se solicitó confirmar que, para el cálculo de la propuesta económica de este servicio, se considerará el incremento de la Remuneración Mínima Vital de S/ 1,025.00 a S/ 1,130.00, en vista que el

Gobierno Central acaba de decretar un incremento de la RMV a partir del 1° de enero del 2025,

Ante lo cual, el comité de selección, preciso que, los postores son responsables del cálculo de la propuesta económica que presentarán, para lo cual deben considerar todos los requerimientos de las bases y normativa vigente que aplique a las diferentes actividades consideradas en los términos de referencia, así como otras normativas que apliquen en la ejecución del servicio.

Mediante la consulta y/u observación Nº 103: Se solicitó confirmar que para el caso que en dentro del periodo de ejecución del presente servicio el gobierno central dictamine un incremento de la Remuneración Mínima Vital, se considerará y tramitará el reajuste de los precios unitarios iniciales; esto con el fin de no afectar el equilibrio económica financiero del Contrato.

Ante lo cual, el comité de selección, preciso que, en el presente proceso de selección, no se ha considerado reajuste de precios. De existir casos que requieran modificaciones al contrato relacionados con el precio ofertado, se realizará el análisis del caso concreto, de acuerdo a la normativa vigente que aplique.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR¹6 e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR¹7, la Entidad precisó lo siguiente:

"(...)

En el presente proceso, no se ha considerado reajuste de precios; sin embargo, en las bases se precisa, que cualquier modificación que se pueda realizar al monto del contrato de prestación de servicios, será a través de la aprobación de una Resolución de Gerencia General y su respectiva formalización con la suscripción de la cláusula adicional respectiva, tal como lo estipula las bases. De existir casos que requieran modificaciones al contrato relacionados con el precio ofertado, se realizará el análisis del caso concreto, de acuerdo a la normativa vigente y de ser el caso, se modificará el contrato.

(...)

Los postores son responsables del cálculo de la propuesta económica que presentarán, para lo cual deben considerar todos los requerimientos de las bases y normativa vigente que aplique a las diferentes actividades consideradas en los términos de referencia, así como otras normativas que apliquen en la ejecución del servicio. Tiene que considerar para el cálculo de su propuesta económica entre otros aspectos, la RMV vigente al momento de presentación de su oferta.

(...)las razones de orden técnico y normativo que motivaron la no aceptación de lo solicitado por el participante en relación al reajuste de precio por incremento de RMV, debemos señalar que en el análisis de la consulta se identificó que en la ejecución del contrato, además del incremento de RMV, se podrían presentar diversas situaciones de orden económico que podrían impactar a favor o en contra la estructura de costos del postor ganador, por ello en la

¹⁶ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

¹⁷ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

respuesta se dejó abierta la posibilidad que de existir casos que requieran modificaciones al contrato relacionados con el precio ofertado, se realizará el análisis del caso concreto, de acuerdo a la normativa que aplique. No solo para el caso de la RMV, sino para cualquier situación que el contratista considere esté afectando su estructura de costos para la ejecución del servicio.

En relación a reformular el resumen ejecutivo debido a la variación de la RMV a partir del 01.01.2025, debemos señalar que esto no fue solicitado en la consulta 28 planteada por el participante CONCYSSA, sin embargo en el cuestionamiento de la respuesta a la consulta 28 elevada al OSCE, el participante manifiesta que se debe modificar el resumen ejecutivo. Al respecto debemos mencionar que el procedimiento CP- 072-2024 -Sedapal, se convocó el 27.12.2014, cumpliendo con toda la normativa vigente a la fecha de la convocatoria.

(...) respecto a precisar en las bases el reajuste de precios unitarios que derive de aumento en la remuneración mínima vital. Se reitera que en el análisis de la consulta se identificó que en la ejecución del contrato, además del incremento de RMV, se podrían presentar diversas situaciones de orden económico que podrían impactar a favor o en contra la estructura de costos del postor ganador, por ello en la respuesta se dejó abierta la posibilidad que de existir casos que requieran modificaciones al contrato relacionados con el precio ofertado, se realizará el análisis del caso concreto, de acuerdo a la normativa que aplique. No solo para el caso de la RMV, sino para cualquier situación que el contratista considere esté afectando su estructura de costos para la ejecución del servicio."

Al respecto, es conveniente precisar que, el artículo 18 de la Ley en concordancia con el artículo 32 del Reglamento, señalan que es responsabilidad de la Entidad establecer el valor estimado, sobre la base del requerimiento, en el cual se debe considerar todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.

En relación con ello, corresponde señalar que todas las prestaciones consideradas por la Entidad como necesarias para la correcta ejecución del servicio y que han sido establecidas en el requerimiento, deben estar comprendidas dentro de los conceptos que componen el valor estimado del procedimiento de selección, pues de lo contrario se estaría contraviniendo la normativa antes citada.

De lo expuesto se desprendería que, tanto el valor estimado de un procedimiento de selección, como las ofertas presentadas por los postores, deben incluir todos los conceptos que inciden en el precio de la prestación a ser contratada; entre estos, los costos laborales aplicables conforme a la legislación vigente.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 34 "Modificaciones al contrato" de la Ley en concordancia con el artículo 160 del Reglamento, establecen que, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte "; por lo que, las normas legales que emita el gobierno y que incrementen la remuneración mínima vital se aplican de forma inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a menos que la propia norma legal establezca una vacatio legis, caso en el cual se aplicará a partir de su entrada en vigencia.

Ahora bien, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encuentra conformada por los costos laborales, como en el caso de la prestación de servicios que implican intermediación laboral, y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, esto le ocasionará un costo adicional que no se encontraba previsto en su propuesta económica.

En ese sentido, si durante la ejecución contractual el Estado Peruano emitiera una norma que determine el incremento de la remuneración mínima vital y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, la Entidad puede modificar el contrato a efectos de ajustar los pagos al contratista, siempre que cuente con la disponibilidad presupuestaria suficiente, de lo contrario podría adoptarse otras medidas, como la reducción de prestaciones.

No obstante, si la estructura de costos consideró originalmente una remuneración superior al mínimo vital, incluso luego del incremento, en este supuesto no cabría ajuste de los pagos al contratista, toda vez que no se estaría produciendo una afectación al precio de la oferta.

De otro lado, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento este señala que, en los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, los documentos del procedimiento pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago.

Por su parte, las Bases Estándar objeto de la contratación, indican que el reajuste de los pagos sólo deberá ser incluido en las Bases, en el caso de ejecución periódica o continuada de servicios, cuando la Entidad considere el reajuste de los pagos, según lo establecido en el expediente de contratación.

Mediante la Opinión Nº 035-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señaló lo siguiente: "Como se advierte, <u>es facultad de cada Entidad establece</u>r en las bases de los procesos de selección a ser convocados para la celebración de los indicados contratos, <u>fórmulas de reajuste de precios</u>; motivo por el cual, corresponde a cada entidad evaluar si, en una contratación en concreto, es pertinente incorporar dichas fórmulas para cubrir la variación de los precios de los bienes, servicios u obras requeridos durante la ejecución contractual".

De lo expuesto, se aprecia que la normativa de contratación pública no establece la obligatoriedad de incorporar las fórmulas de reajuste para los procedimientos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional; siendo facultad de cada Entidad evaluar si resulta pertinente la incorporación de dicha fórmula.

Ahora bien, en atención al cuestionamiento del participante, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y, bajo su exclusiva responsabilidad, precisó entre otros aspectos lo siguiente:

- Indicó que se ratifica en su absolución respecto a la no consignación de la fórmula de reajuste, precisando que en las bases se establece que cualquier modificación que se pueda realizar al monto del contrato de prestación de servicios deberá ser aprobada mediante una Resolución de Gerencia General y su respectiva formalización con la suscripción de la cláusula adicional correspondiente. En caso de existir situaciones que requieran modificaciones al contrato relacionadas con el precio ofertado, se realizará un análisis del caso concreto, de acuerdo con la normativa vigente y, de ser necesario, se modificará el contrato.
- Además, indicó que se identificó que, en la ejecución del contrato, además del incremento de la remuneración mínima vital, podrían presentarse diversas situaciones de orden económico que podrían impactar favorable o desfavorablemente la estructura de costos del postor ganador. Por ello, en la respuesta se dejó abierta la posibilidad de que, si existen casos que requieran modificaciones al contrato relacionados con el precio ofertado, se realizará un análisis del caso concreto, de acuerdo con la normativa que aplique. Esto no solo para el caso de la remuneración mínima vital, sino para cualquier situación que el contratista considere que esté afectando su estructura de costos para la ejecución del servicio.
- Finalmente, precisó que los postores son responsables del cálculo de la propuesta económica que presentarán, para lo cual deben considerar todos los requerimientos de las bases y la normativa vigente que aplique a las diferentes actividades contempladas en los términos de referencia, así como otras normativas que apliquen en la ejecución del servicio. Deben considerar, para el cálculo de su propuesta económica, entre otros aspectos, la remuneración mínima vital vigente al momento de la presentación de su oferta.

De lo expuesto se puede colegir que, ante la formulación de las referidas consultas u observaciones; el área usuaria de la Entidad, hizo empleo de la competencia que le otorga la normativa de contrataciones del Estado, al disponer que no se acepte incluir una fórmula de reajuste, lo cual fue confirmado en sus informes técnicos, en los que se detallan las razones de su decisión.

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión de los recurrentes estaría orientada a i) solicitar la incorporación de una fórmula de reajuste y ii) se confirme que el presupuesto se presentará tomando en cuenta la remuneración mínima vital vigente al momento de presentación de propuestas y, en tanto, la Entidad mediante su informe técnico ratificó su absolución en lo referido a no aceptar la inclusión de la fórmula de reajuste en las bases integradas y que los postores tienen que considerar para el cálculo de su propuesta económica entre otros aspectos, la remuneración mínima vital vigente al momento de presentación de su oferta, este Organismo Técnico Especializado ha decido ACOGER PARCIALMENTE el presente cuestionamiento; por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se <u>deberá tomar en cuenta</u>¹⁸ como ampliación de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27, N° 28 y N° 103, lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR.
- Deberá tenerse en cuenta¹⁹ que, si durante la ejecución contractual el Estado Peruano emitiera una norma que determine el incremento de la remuneración mínima vital y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, la Entidad puede modificar el contrato a efectos de ajustar los pagos al contratista, siempre que cuente con la disponibilidad presupuestaria suficiente, de lo contrario podría adoptarse otras medidas, como la reducción de prestaciones.
- Deberá tener en cuenta²⁰ lo establecido en el numeral 10 del artículo 34 "Modificaciones al contrato" de la Ley en concordancia con el artículo 160 del Reglamento, los precisan entre otros aspectos que, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto, siendo que, cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹⁹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

32

¹⁸ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Cuestionamiento Nº 9

Respecto a la "Disminución de los sistemas de control"

El participante **HYDROGAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 29, señalando que en las bases se informa que las condiciones iniciales del servicio podrían variar disminuyendo las estaciones de bombeo y que se verán afectados valores de gastos generales, salarios, operarios, entre otros, lo cual afecta el servicio al no tener en cuenta el desbalance sobre los costos intrínsecos de cada estación, siendo que, disponer que en cualquier momento se podrían disminuir estaciones o sistemas viola claramente el principio de estabilidad del servicio, toda vez que colocaría a la entidad en una posición dominante donde el contratista deberá asumir unos costos que no tiene como sufragar al eliminar una estación que posee costos asociados a un precio global del servicio. **Por lo que, solicitó eliminar la palabra "disminuir".**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 7.2 "Procedimiento para la ejecución de las actividades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)
7.2. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES (RESUMEN)
(...)

c. En función de la necesidad del Servicio, SEDAPAL podrá variar el número de Estaciones y la conformación de Sistemas que hayan sido indicadas en el Plan de Trabajo Mensual, pudiendo agregar, <u>disminuir</u> y/o reagrupar sus Sistemas de Control y Estaciones de Bombeo. (...)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

Mediante la consulta y/u observación N° 29, el participante CONCYSSA S A, solicitó que se comunique al contratista con un mínimo de 20 días de anticipación, en caso de agregar sistemas, con la finalidad de contratar controladores o reubicarlos. Asimismo, en cuanto a disminuir los sistemas de control, solicitó eliminar tal consideración debido a que la estructura de gastos generales se expresa como un porcentaje del costo directo; significa que, si el costo directo no está completo, no será posible cubrir los gastos generales del servicio, siendo que, las condiciones del contrato hacen que el gasto general sea fijo cada mes; es decir, que no se pueda reducir, aunque se reduzca la carga de trabajo, debido a que el personal y sus remuneraciones, así como los vehículos que son los principales insumos de los gastos generales, han sido establecidos como una cantidad fija mensual en las bases lo que no permite reducirlas en proporción a alguna reducción del costo directo del servicio.

Por otro lado, en el supuesto de no eliminar la palabra sustituir del párrafo observado, solicitó se indique ¿Cuáles serán los mecanismos que se va a emplear SEDAPAL para compensar el déficit de gastos generales producido por la disminución de la carga de trabajo que se pueda producir en el servicio?.

Ante lo cual, el comité de selección, preciso que, respecto a la solicitud de comunicación con 20 días de anticipación para la necesidad de agregar, disminuir y/o reagrupar sus sistemas de control y estaciones de bombeo, se acoge parcialmente ya que se comunicará con una anticipación mínima de quince (15) días calendarios.

Asimismo, respecto a eliminar la palabra disminuir, no acogió lo solicitado, debido a que, según indica un sistema de control y/o estación de bombeo podrían quedar fuera de operación debido a los diversos proyectos que ejecuta SEDAPAL u otras condiciones, por lo que en tal situación se tendría que excluir del presente servicio. En el caso de una disminución (reducción) esta será dentro de lo señalado en la ley y reglamento de la ley de contrataciones.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad mediante Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR²¹ e Informe N° 152-2025-ECo²², precisó lo siguiente:

"(...)

Respecto a eliminar la palabra disminuir, no se acoge lo solicitado, debido a que un Sistema de control y/o Estación de Bombeo podrían quedar fuera de operación, debido a los diversos proyectos que ejecuta SEDAPAL u otras condiciones, por lo que en tal situación, el sistema de control y/o estación de bombeo se tendría necesariamente que excluir del presente servicio. En el caso de una disminución (reducción) esta será dentro de lo señalado en la ley y reglamento de la ley de contrataciones.

En el caso de una disminución (reducción) esta será dentro de lo señalado en la ley y reglamento de la ley de contrataciones.

(...)

Validación legal de la Absolución realizada:

En la página 21 de las Bases en el Capítulo III Requerimiento, en el numeral 7.2 del Procedimiento para la Ejecución de las actividades (Resumen) en el literal c), se indica lo siguiente:

c. En función de la necesidad del Servicio, SEDAPAL podrá variar el número de Estaciones y la conformación de Sistemas que hayan sido indicadas en el Plan de Trabajo Mensual, pudiendo agregar, disminuir y/o reagrupar sus Sistemas de Control y Estaciones de Bombeo. Lo cual se comunicará con mínimo 15 días calendario de anticipación.

En relación a los adicionales, la normativa de contratación pública, consagra en el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley, lo siguiente:

"Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje". (el subrayado es agregado)

(...)

²¹ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

²² Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

Razón por la cual se considera que no se estaría vulnerando las normas de contrataciones con el Estado, al existir la figura jurídica de la reducción de prestaciones dentro del 25% (...)."

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en el caso de servicios, los términos de referencia y requisitos de calificación), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar

Por su parte, es pertinente señalar que, el artículo 157 del Reglamento, establece que, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de adicionales y reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, pudiendo en el caso de reducciones, solicitar la disminución en la misma proporción las garantías que hubiera otorgado.

Aunado a ello, es pertinente precisar que, a través de la Opinión N° 162-2015/DTN, la Dirección Técnico Normativa señaló lo siguiente:

"Del artículo citado, se tiene que, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de precios unitarios, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función a las unidades de medida de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución.

Cabe notar que en este sistema de contratación el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado durante el plazo de ejecución del contrato, empleando los precios unitarios ofertados por el contratista. En este orden de ideas, en los contratos bajo el sistema de contratación a precios unitarios las partidas o cantidades previstas en las Bases - que forman parte del contrato - son referenciales; en este sentido, la Entidad no tiene la obligación de requerir la ejecución del íntegro de las cantidades del servicio previstas en el contrato, sino que debe requerir la cantidad de prestaciones necesarias para satisfacer la necesidad que dio origen a la contratación.

2.2.3 Adicionalmente, debe señalarse que la Opinión N° 066-2014/DTN establece que "(...) siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos por la normativa de contrataciones del Estado, en los contratos de servicios a precios unitarios podrá ordenarse la reducción de prestaciones en la medida que ello no tenga como consecuencia una reducción del monto del contrato superior al 25%.

En este sentido, si bien dentro de un contrato de servicios a precios unitarios, puede darse el caso que su ejecución real sea menor a la inicialmente programada, esta no podrá sobrepasar el límite establecido para ejercer la potestad de reducción."

Por tanto, de acuerdo a la citada opinión, cuando en los contratos de servicios bajo el sistema de contratación a precios unitarios se requieran cantidades de servicio menores a las previstas en el contrato, aun cuando las mismas sean referenciales, la Entidad deberá ordenar la reducción de las mismas, conforme al procedimiento y requisitos previstos en los artículos 41 de la Ley y 174 del Reglamento, las que no pueden superar al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. (...)". (El subrayado y negrita es agregado).]

Adicionalmente, mediante la Opinión Nº 202-2019-DTN, la Dirección Técnico Normativa indicó lo siguiente:

"2.1.3. Precisado lo anterior, y tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, resulta oportuno señalar que —con independencia del sistema de contratación invocado- la potestad de aprobar la reducción de prestaciones le ha sido conferida a la Entidad, en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, que subyace a la contratación estatal.

Tal potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público -como es el régimen de contrataciones del Estado-, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado.

De esta manera, considerando el rol de representante del interés general que cumple la Administración Pública, la Entidad puede aprobar la reducción de prestaciones siempre que se cumplan los presupuestos legales que la normativa de contrataciones del Estado contempla para dicho fin.

2.1.4. Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos que habilitan a la Entidad a efectuar modificaciones contractuales —tales como la reducción de prestaciones—, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34.1 del referido artículo "Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad". (El subrayado y negrita es agregado).

Dicho lo anterior, se aprecia que la Entidad mediante su informe técnico habría ratificado lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que, no se acoge lo solicitado, debido a que un sistema de control y/o estación de bombeo podrían quedar fuera de operación, debido a los diversos proyectos que ejecuta SEDAPAL u otras condiciones, por lo que, en tal situación, el sistema de control y/o estación de bombeo se tendría necesariamente que excluir del presente servicio. Asimismo, indicó que en el caso una disminución (reducción) esta será dentro de lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al existir la figura jurídica de la reducción de prestaciones dentro del 25%.

Respecto a lo vertido por la Entidad tanto en la absolución así como en el citado informe, corresponde señalar que aquella es la responsable de determinar las reducciones al contrato que correspondan, siempre que se cumplan con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública, siendo una de estas, que dichas reducciones no superen el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original y que tales modificaciones no deben afectar el equilibrio

económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

En este sentido, considerando lo señalado precedentemente; y en tanto que la pretensión del recurrente, estaría orientada a que, se elimine la palabra "disminuir" de las Bases, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se <u>deberá tener en cuenta</u>²³ la Opinión N° 162-2015/DTN, de la Dirección Técnico Normativa en el extremo siguiente: "(...) Por tanto, de acuerdo a la citada opinión, cuando en los contratos de servicios bajo el sistema de contratación a precios unitarios se requieran cantidades de servicio menores a las previstas en el contrato, aun cuando las mismas sean referenciales, la Entidad deberá ordenar la reducción de las mismas, conforme al procedimiento y requisitos previstos en los artículos 41 de la Ley y 174 del Reglamento, las que no pueden superar al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. (...)"
- Se <u>deberá tener en cuenta</u>²⁴ la Opinión N° 202-2019-DTN, de la Dirección Técnico Normativa en el extremo siguiente: "(...) es preciso señalar que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos que habilitan a la Entidad a efectuar modificaciones contractuales –tales como la reducción de prestaciones-, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34.1 del referido artículo "Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad".

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 10

Respecto al "Rebose de las aguas residuales"

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 31, indicando que se pretende obligar al contratista a hacerse cargo de

²³ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

²⁴ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

un rebose que es producto de un hecho que es ajeno a su responsabilidad; toda vez, que en la absolución la entidad indica que, en el caso de un rebose producido por "falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo, u otras eventualidades", siendo estos hechos ajenos a la responsabilidad del contratista. En consecuencia, no debe obligarse al contratista a invertir recursos en atender hechos que no son responsabilidad suya.

Asimismo, indicó que dentro de las actividades adicionales que se estarían realizando, está coadyuvar a colocar la denuncia por la afectación y, de ser el caso, realizar las negociaciones con terceros por los daños producidos, situaciones en las cuales no debe de involucrarse el contratista de no ser el responsable del hecho generador del rebose. **Por lo cual, solicitó eliminar este extremo de las Bases, por ser excesivo.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 7.4 "Alcances del servicio" del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"7.4 ALCANCES DEL SERVICIO

- 1. ACTIVIDAD "A": CONTROL DE LOS SISTEMAS Y ESTACIONES DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES
- 1.1 Descripción de la actividad y prestaciones a ser ejecutadas

Ante una situación extraordinaria, tal como rebose de las aguas residuales, falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo, u otras eventualidades, él Supervisor de Turno o Ing. Supervisor General, deberá de dirigirse de manera inmediata a la Estación de bombeo y prestar el apoyo necesario como realizar denuncia policial, y atención con los recursos que se encuentren disponibles y estipulados en las bases en el momento de la situación extraordinaria.

(...). "

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 31, el participante CONCYSSA S A., solicitó confirmar que el ingeniero supervisor general apoyará en la realización de la denuncia policial y atención de los afectados cuando el rebose sea responsabilidad del contratista. Ante lo cual, el comité de selección precisó que, en caso de una situación extraordinaria, como el rebose de aguas residuales, falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo u otras eventualidades, el supervisor de turno o ingeniero supervisor general deberá dirigirse de manera inmediata a la estación de bombeo y brindar el apoyo necesario, como realizar la denuncia policial y atender la situación con los recursos disponibles y estipulados en las bases en el momento de la emergencia, cualquiera sea el origen o causa de la situación extraordinaria. El objetivo de esta actividad es la atención de la situación extraordinaria y no señalar responsables

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el Área Usuaria de la Entidad, mediante el Informe Técnico Nº 005-2025-EGEB-AR²⁵ e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR²⁶, precisó lo siguiente:

"Se reitera lo mencionado en el pliego de absolución de consultas respecto a que, ante una situación extraordinaria, tal como rebose de las aguas residuales, falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo, u otras eventualidades, él Supervisor de Turno o Ing. Supervisor General, deberá de dirigirse de manera inmediata a la Estación de bombeo y prestar el apoyo necesario como realizar denuncia policial, y atención con los recursos que se encuentren disponibles y estipulados en las bases en el momento de la situación extraordinaria, cualquiera sea el origen o causa de la situación extraordinaria. El objetivo de esta actividad es la atención de la situación extraordinaria y no señalar responsables.

Es preciso reiterar que ante esta situación extraordinaria el contratista no utilizará recursos adicionales, sino los que están considerados en las bases integradas del servicio

Una de las actividades de los Supervisores de Turno que se indican en las bases, es atender las 24 horas de trabajo en campo en forma permanente con su respectiva unidad móvil v equipo de comunicación; es decir obligatoriamente el Supervisor con su unidad asignada correspondiente, deberá estar recorriendo las diversas estaciones de bombeo de aguas residuales. Laborarán en dos turnos de 12 horas, con su respectiva unidad móvil y equipo de comunicación.

Existen situaciones extraordinarias tales como rebose de las aguas residuales, falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo, u otras eventualidades pueden ocurrir en cualquier momento del día, y los primeros en tomar conocimiento y en llegar son los <u>Supervisores de Turno, debido a que tener permanencia durante las 24 horas del día en</u> zonas diferentes; por lo que no atender estas situaciones afectaría la continuidad del servicio que brinda SEDAPAL y/o afectar a terceros, por ello no se acogió lo solicitado por el participante CONCYSSA respecto a retirar el apoyo en situaciones extraordinarias (...) así mismo esta actividad se lleva a cabo en el servicio vigente y servicios precedentes sin ningún inconveniente. El apovo en situaciones extraordinarias es hasta que se haga presente personal de SEDAPAL.

Tomar en consideración que la finalidad pública del presente servicio es contribuir en garantizar la calidad y continuidad en 24 horas de los servicios de saneamiento que administra, así como beneficiar a la población asegurándoles la continuidad ininterrumpida del funcionamiento de los sistemas de bombeo, evitando con ello aniegos, afectación a terceros, y la contaminación del medio ambiente por reboses que pudieran presentarse por fallas de los mencionados equipos."

Validación legal de la Absolución realizada:

En la página 27, numeral 1.1. Descripción de la actividad y prestaciones a ser ejecutadas, se indica lo siguiente:

"Ante una situación extraordinaria, tal como rebose de las aguas residuales, falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo, u otras eventualidades, él Supervisor de Turno o Ing. Supervisor General, deberá de dirigirse de manera inmediata a la Estación de bombeo y prestar el apoyo necesario como realizar denuncia policial, y atención con los recursos que se encuentren disponibles y estipulados en las bases en el momento de la situación extraordinaria".

²⁵ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

²⁶ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

(...)

Razón por la cual se considera que no estaría vulnerando las normas de tercerización al ser una labor propia de la ejecución del servicio por parte del contratista, conforme al requerimiento establecido."

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, ratificó su requerimiento, señalando que en caso se presenten situaciones extraordinarias, tales como el rebose de aguas residuales, falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo u otras eventualidades que pueden ocurrir en cualquier momento del día, y los primeros en tomar conocimiento y en llegar son los supervisores de turno, debido a que tienen permanencia durante las 24 horas del día en diferentes zonas. Por lo tanto, no atender estas situaciones afectaría la continuidad del servicio que brinda la Entidad y/o podría afectar a terceros. Por ello, no se acogió lo solicitado por el participante respecto a retirar el apoyo en situaciones extraordinarias, tal como realizar la denuncia policial y atención con lo recursos, ya que, según se señala, dicho apoyo es hasta que se haga presente el personal de la Entidad y no se utilizarán recursos adicionales, sino los que están únicamente considerados en las bases integradas del servicio.

Siendo que del párrafo precedente se desprende que la Entidad ha evaluado que para el presente servicio no es posible aceptar suprimir el requerimiento de que el contratista brinde apoyo en situaciones extraordinarias tal como rebose de las aguas residuales, falta de fluido eléctrico, paralización de estaciones de bombeo, u otras eventualidades, lo cual resulta razonable en la medida que la finalidad del presente procedimiento es garantizar la calidad y continuidad en veinticuatro horas de los servicios de saneamiento que administra la Entidad, así como beneficiar a la población asegurándoles la continuidad ininterrumpida del funcionamiento de los sistemas de bombeo, evitando con ello aniegos, afectación a terceros, y la contaminación del medio ambiente por reboses que pudieran presentarse por fallas de los equipos.

Adicionalmente, mediante el citado informe técnico precisó que una de las actividades de los supervisores de turno, según se indica en las bases, es atender las 24 horas de trabajo en campo de manera permanente con su respectiva unidad móvil y equipo de comunicación. Es decir, obligatoriamente, el supervisor, con su unidad asignada, deberá estar recorriendo las diversas estaciones de bombeo de aguas residuales.

Por otro lado, cabe indicar que de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que se retire de las Bases el requerimiento de que el contratista brinde apoyo en situaciones extraordinarias, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las

razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 11

Respecto al "Exceso de combustible"

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 32, indicando que la Entidad omitió responder con claridad lo observado en el pliego absolutorio, puesto que, no garantiza que se hará responsable en caso se aplique una penalidad, multa o sanción por transportar en cada viaje un exceso de combustible, siendo que la contratista no puede hacerse responsable por sanciones que provengan de esta disposición de la entidad que, podría contravenir la norma que regula la materia, debido a que los volúmenes de transporte los determina la entidad en virtud a su necesidad y no necesariamente se encuentran arreglados a ley. **Por lo que solicitó que la Entidad confirme que en caso se aplique una penalidad por transportar en cada viaje un exceso de combustible, esta será asumida por SEDAPAL.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 7.4 "Alcances del servicio" del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"7.4 ALCANCES DEL SERVICIO

1. ACTIVIDAD "A": CONTROL DE LOS SISTEMAS Y ESTACIONES DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES

1.1 Descripción de la actividad y prestaciones a ser ejecutadas

Traslado del combustible para los Grupos Electrógenos, será a través de una unidad móvil asignada por EL CONTRATISTA para este fin, el cual deberá estar incluido dentro de los costos directos de la actividad. SEDAPAL será el responsable del traslado del combustible desde el grifo hacia la Base Próceres, y asignará personal para realizar esta actividad. El CONTRATISTA solamente proporcionará la unidad móvil con su respectivo chofer.

El Traslado del combustible para los Grupos Electrógenos hacia las Estaciones de bombeo, será a través de los Supervisores de Turno, previa coordinación con SEDAPAL. (...)."

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 32, el participante **CONCYSSA S** A., solicitó confirmar que i) la unidad solo será usada para el traslado de

combustible para los grupos electrógenos, ii) el conductor de dicha unidad sólo tendrá como función manejar la unidad vehicular y iii) la entidad transportará en cada viaje la cantidad de combustible permitida por ley, en caso se aplique una penalidad por transportar en cada viaje un exceso de combustible, esta será asumida por la entidad; ante lo cual, el comité de selección preciso que tal como se detalla en el numeral 9.6 de las bases, la unidad realizará traslado de combustible y otras actividades asignadas al servicio, Asimismo confirmó que el conductor realizará labores de conducción y que se transportará en cada viaje el límite permitido por la normativa vigente correspondiente.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR² e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR² , señaló que el participante plantea un supuesto que no ha ocurrido nunca en la ejecución del presente servicio, lo cual se relaciona al incumplimiento de la normativa para el transporte de combustible, siendo que la Entidad no pedirá que se traslade más combustible, de lo indicado en las bases, el cual es 55 galones por traslado o lo máximo que sea permitido transportar sin requerir ningún trámite de autorización, por lo cual la Entidad no se hará responsable de ninguna penalidad, multa o sanción por transportar en cada viaje un exceso de combustible y el contratista deberá de instruir a su chofer para que no traslade exceso de combustible por viaje. Asimismo, indicó que el traslado de combustible para transportar un volumen menor o igual a 55 galones, no requiere que el medio de transporte esté inscrito en el Registro de Hidrocarburos, ello según el Decreto Supremo Nº 015-2014-EM

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad confirme que se hará responsable en caso se aplique una penalidad, multa o sanción por transportar en cada viaje un exceso de combustible, y en tanto, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, mediante su informe técnico ratificó su absolución, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- <u>Se deberá tomar en cuenta</u>²⁹ como ampliación de la absolución de la consulta y/u observación N° 32, lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR.
- <u>Se dejará sin efecto</u> todo extremo del Pliego o de las Bases que se oponga a las precedentes disposiciones.

-

²⁷ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

²⁸ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

²⁹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 12

Respecto a la "Conformidad de la valorización"

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 33, indicando que la Entidad no ha proporcionado una respuesta absolviendo todos los extremos de su observación, siendo que lo que solicita es un documento interno o el número de expediente del documento tramitado, que permita al contratista realizar el seguimiento de los pagos. Asimismo, el hecho que se designe al supervisor de la entidad, como responsable del seguimiento del pago correspondiente no garantiza que el pago se efectúe dentro de los plazos estimados en las bases, debido a que este garantiza únicamente que se haya ejecutado el servicio, pero no asegura que el pago se realice cumpliendo con los plazos establecidos.

Asimismo, indicó que actualmente la Entidad no viene cumpliendo regularmente con los plazos establecidos en los contratos y el contratista se ve imposibilitado de reclamar debido a que la información del documento de trámite no está disponible o no es trazable, limitando con ello el seguimiento del cumplimiento de los plazos que, por transparencia, deberían ser de acceso al Contratista. Por lo que, solicitó que se brinde el documento interno o el número de expediente del documento tramitado.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 12 "Forma de pago" del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"12.Forma de Pago:

Mensual, de acuerdo al Plan de Trabajo y avance ejecutado dentro de los diez (10) días calendario previa conformidad del servicio por parte del Equipo de Gestión de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales.

La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable del Equipo Gestión de Estaciones de Bombeo de

- Aguas Residuales de SEDAPAL emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago de la valorización correspondiente.
- Recepción y conformidad del Equipo Gestión de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales de SEDAPAL.

(...). '

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 33, el participante **CONCYSSA S A.,** solicitó que la entidad entregue la conformidad de la valorización dentro del plazo respectivo y proporcione al contratista una copia del documento cursado al área de contabilidad, a fin de poder hacer el seguimiento del pago respectivo. Ante lo cual, el comité de selección confirmó que se revisará la valorización mensual e informe técnico, y, de encontrarse conforme, se otorgará la conformidad en los plazos establecidos en las bases. Asimismo, indicó que no se acoge lo solicitado respecto a remitir documentación interna cursada al área de contabilidad, ya que su equipo remite la conformidad a otra área de la empresa, y el supervisor de la entidad será el enlace en el seguimiento del pago correspondiente.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el Área Usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR³0, precisó que los memorandos que se remiten entre las áreas internas de la entidad son documentos internos que no pueden ser remitidos a terceros, por lo que no se acogió lo solicitado por el participante. Sin embargo, indicó que el documento presentado de manera interna para el pago podrá ser proporcionado en copia para el seguimiento que considere pertinente, <u>lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.</u>

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta y/u observación Nº 33, y en tanto la Entidad mediante informe posterior ha precisado que se podrá proporcionar una copia del documento presentado de manera interna para el pago; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará la siguiente disposición:

Se deberá tomar en cuenta³¹ como ampliación de la absolución de la consulta y/u observación N° 33, lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

.

³⁰ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Cuestionamiento Nº 13

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones Nº 43 y Nº 44, señalando lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 43 Se observó que la Entidad no ha proporcionado una respuesta que absuelva todos los puntos de su observación, señalando que la penalidad no está relacionada con la falta de respuesta ante alguna coordinación o comunicación. Sin embargo, no se entiende por qué el procedimiento establece "Correos electrónicos y/o comunicaciones por WhatsApp", cuando, según lo indicado en su respuesta, esta penalidad corresponde a la ausencia o inasistencia. En todo caso, ¿en qué parte se explica la relación entre el procedimiento de la penalidad y "Correos electrónicos y/o comunicaciones por WhatsApp"? Se debería entender que no se considerará ausencia o inasistencia si, al momento del envío del correo o del mensaje de WhatsApp, el receptor no contesta. Por lo tanto, solicitó que se deje sin efecto la penalidad contenida en el numeral 3.1 de la tabla de penalidades.
- Respecto a la consulta y/u observación Nº 44 Se observó que la entidad no ha proporcionado una respuesta absolviendo todos los extremos de su observación, toda vez que la entidad solo ha señalado que se seguirá el procedimiento "aplicación de penalidades"; situación que considera resulta ineficaz y vulnera el debido procedimiento, toda vez que no se acredita la conducta que se pretende sancionar, al no definir qué se entiende por "reiteración" y no se establece un parámetro de tiempo para atender cualquier llamada o que el receptor puede estar indispuesto, ocupado o existir ruido, entre otros. Por lo que, solicitó que se deje sin efecto la penalidad contenida en el numeral 5.1 de la tabla de penalidades.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 25 "Penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"25. Penalidades:

La aplicación de penalidades por retraso injustificado en la atención del bien requerido y las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con los Artículos 161°, 162°, 163° y 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.

Otras Penalidades Se podrá establecer una Tabla de Penalidades y Multas, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación en conformidad al artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo consignarse el Procedimiento para la Aplicación de dichas multas y penalidades.

	FALTA DE PERSONAL.		
	Ausencia o inasistencia del Ingeniero supervisor general o supervisor de turno o Ingeniero de Control de Energía o Ingeniero de mantenimiento de infraestructura o Ingeniero de seguridad y salud en el trabajo o técnico electricista u operarios; la penalidad será por cada día laborable, por persona y por vez que se incumpla.	10 x 3% UIT	Correos electrónicos y/o comunicaciones WhatsApp
1	Ingenieros, Supervisores, Técnico, Operarios especializados, Controlador de Sistemas de Bombeo, o vehículos que no		Pantallazos del celular de

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 43 y N° 44, el participante **CONHYDRA S.A.**, observó lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación Nº 43: Se solicitó dejar sin efecto la penalidad contenida en el numeral 3.1 de la tabla de penalidades, debido a que dicha penalidad contraviene las normas que regulan la tercerización de servicios, ya que se evidencia la existencia de una subordinación compartida en un contrato de tercerización al penalizar que cualquier ingeniero, técnico, operario o controlador atienda los requerimientos del supervisor de la entidad. Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico acepta actos de coordinación entre las partes, dicha "coordinación" no puede realizarse entre puestos de menor jerarquía, por lo que toda coordinación debe llevarse a cabo con los ingenieros y/o los supervisores. Por otro lado, la prueba que se presenta resulta ineficaz y vulnera el debido procedimiento, toda vez que la misma no acredita la conducta que se pretende sancionar.
- Mediante la consulta y/u observación Nº 44: Se solicitó dejar sin efecto la penalidad contenida en el numeral 5.2 de la tabla de penalidades, debido a que dicha penalidad contraviene las normas que regulan la tercerización de servicios, ya que evidencia la existencia de una subordinación compartida en un contrato de tercerización, al penalizar que cualquier ingeniero, técnico, operario e, incluso, controlador, atienda los requerimientos del supervisor de SEDAPAL. En este sentido, si bien el ordenamiento jurídico acepta actos de coordinación entre las partes, dicha "coordinación" no puede realizarse entre puestos de menor jerarquía, por lo que toda coordinación debe llevarse a cabo con los ingenieros y/o supervisores. Por otro lado, la prueba presentada resulta ineficaz y vulnera el debido proceso, ya que no acredita la conducta que se pretende sanción.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, precisando que la comunicación para la coordinación de los trabajos se realiza entre la entidad y el contratista a través de los ingenieros supervisores. En ningún caso el personal de SEDAPAL coordina o da órdenes directas al personal técnico, operario o controlador del contratista. Sin embargo, en algunos casos, como el acceso a las estaciones, se

debe llamar a los controladores para la apertura de la puerta de ingreso. De igual forma, con las unidades del servicio asignadas a la entidad, se debe coordinar directamente con los conductores para organizar el transporte. Asimismo, precisó que la aplicación de la penalidad seguirá el procedimiento "aplicación de penalidades", detallado debajo de la tabla de penalidades, en el cual se notifica al contratista sobre la infracción detectada, debidamente sustentada, y se le da la opción de presentar sus descargos, siguiendo el debido proceso.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad mediante Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR³² e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR³³, señaló lo siguiente:

"Respecto a lo mencionado por el participante en la elevación de la observación, se aclara que en lo referente al procedimiento que establece "Correos electrónicos y/o comunicaciones WhatsApp", esto se refiere a los documentos o evidencias que se podrían presentar para sustentar la aplicación de penalidad. De otro lado se reitera lo mencionado en el pliego de absolución de consultas y observaciones, respecto a no acoger lo solicitado de dejar sin efecto la penalidad 3.1 de la tabla de penalidades.

(...)

La penalidad 5.1 está referida a la falta o la inoperatividad de los equipos de comunicación exigidos en las bases del servicio, en la misma redacción de la penalidad se menciona lo siguiente: "...Se notificará al EL CONTRATISTA sobre la falta cometida, permitiéndole que subsane la falta en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas" es decir la aplicación de la penalidad no será automática, sino que se seguirá un debido proceso incluso con opción de subsanar la falta detectada en un plazo de 24hrs y otorgando opción para realizar los descargos de acuerdo al procedimiento de Aplicación de penalidad descrito debajo del cuadro de penalidades. Por lo mencionado se reitera lo mencionado en el pliego de absolución de consultas y observaciones respecto a no dejar sin efecto la penalidad 5.2 de la tabla de penalidades.

(...)

La penalidad 3.1, está relacionada a evitar la inasistencia del personal mínimo especificado en las bases, para la ejecución del servicio, por ello se penaliza esta acción.

La penalidad 5.1, está relacionada a evitar la falta y/o inoperatividad de los equipos de comunicación mínimos especificados en las bases, para la ejecución del servicio, por ello se penaliza esta acción; así mismo se da la oportunidad de subsanar la falta en un plazo máximo de 24 horas.

De igual forma en la respuesta a las consultas 43 y 44 se ha mencionado que procedimiento se aplicará, el cual incluye notificación de la falta detectada y oportunidad de descargo por parte del contratista. Al haber aclarado el motivo de las penalidades los cuales buscan que el servicio no se afecte por posibles incumplimientos del contratista, no se acogió lo solicitado respecto a retirar estas penalidades."

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, tanto en el pliego absolutorio como en sus informes técnicos la Entidad como mejor conocedora de sus necesidad <u>rechazó la petición suprimir el numeral 3.1 y 5.1 de las "otras penalidades"</u>, bajo la premisas que dichas penalidades están relacionadas a i) evitar la inasistencia del personal mínimo especificado en las bases, para la ejecución del servicio, por ello se penaliza dicha acción y ii) evitar la falta y/o

47

³² Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

³³ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

inoperatividad de los equipos de comunicación mínimos especificados en las bases, para la ejecución del servicio, por ello se penaliza esta acción.

Asimismo, precisó que se notificará al contratista sobre la falta cometida, permitiéndole que subsane la falta en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, es decir la aplicación de la penalidad no será automática, sino que se seguirá un debido proceso incluso con opción de subsanar la falta detectada en un plazo de 24 horas y otorgando opción para realizar los descargos de acuerdo al procedimiento de Aplicación de penalidad descrito debajo del cuadro de penalidades.

Asimismo, cabe señalar que, de la revisión del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias se aprecia que la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el requerimiento, lo que incluye las penalidades en cuestión.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada que la entidad deje sin efecto la penalidad contenida en el numeral 3.1 y 5.1 de la tabla "otras penalidades" y, en la medida que la Entidad ha indicado razones por las cuales mantiene las mencionadas penalidades, máxime si existiría pluralidad de proveedores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 14

Respecto a la "Copia de la constitución de la empresa"

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 34, indicando que la entidad no ha proporcionado una respuesta que absuelva todos los extremos de su observación, sin perjuicio de que pueda haberse producido un error tipográfico en lo que respecta a la página, ya que el texto observado se encuentra en realidad en la página 16, y dice textualmente: "G) Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas, y de ser el caso, de cada uno de los consorciados." **Por lo que solicitó retirar dicho requerimiento.**

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.3 "Requisitos para la firma el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

g) Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas, y de ser el caso de cada uno de los consorciados.

(...). "

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 34, el participante **CONCYSSA S A.,** solicitó retirar el siguiente texto: *Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas, y de ser el caso de cada uno de los consorciados.*", debido a que, de la revisión del reglamento y las bases estándar, se observa que dicho documento no es requerido para la firma del contrato. Por lo que solicitó retirar dicho requerimiento, ante lo cual, el comité de selección precisó que en la página 79, no se indica lo que manifiesta en la consulta; razón por la cual no se contesta.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el Área Usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR³4, acogió lo solicitado por el participante, precisando que se eliminará el literal g) "Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas, y de ser el caso de cada uno de los consorciados" del numeral 2.3, debido a que es un documento que no se requiere en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, ni en las Bases Estándar para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a solicitar que la entidad suprima el literal g) del numeral 2.3 de las Bases, y en la medida que la Entidad, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, decidió hacerlo; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración de las Bases definitivas, se emitirá las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases integradas, conforme el siguiente detalle:

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas, y de ser el caso de cada uno de los consorciados (...)."

_

³⁴ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

 Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 15

Respecto a las "Otras actividades asignadas al servicio"

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 36, indicando que la Entidad no ha proporcionado una respuesta a su observación, en tanto se incorpora el texto "y otras actividades asignadas al servicio", sin detallar cuáles son dichas actividades. **Por lo que solicitó que se especifique a qué se refiere dicha precisión o se suprima, siendo que esta sería una expresión general y ambigua, pudiendo generar interpretaciones erróneas.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 11 "Requerimientos mínimos del personal asignado al servicio" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

" 11.2 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO

Personal Clave

(...)

Traslado de combustible para los Grupos Electrógenos de EMERGENCIA hacia las estaciones de bombeo de aguas residuales. El combustible será proporcionado por SEDAPAL en la Base Próceres o de alguna estación de bombeo de agua residual. El volumen a transportar será hasta 55 galones por traslado o lo máximo que sea permitido transportar sin requerir ningún trámite de autorización

(...). "

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 36, el participante **CONCYSSA S A.,** solicitó confirmar que los casos de emergencia corresponden a situaciones originadas por la prolongación de algún corte de energía eléctrica que se pueda presentar fuera del horario de uso de la camioneta asignada para el uso exclusivo del traslado de combustible, ya que se entiende que el uso de la camioneta para combustible es para atender de manera ordenada una programación de distribución de combustible; ante lo cual, el comité de selección precisó que el término 'emergencia' del referido párrafo corresponde a la denominación de los grupos electrógenos, los cuales entran en operación ante cualquier corte de energía eléctrica (emergencia), y

que, tal como se detalla en las bases, la unidad realizará el traslado de combustible y otras actividades asignadas al servicio

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el Área Usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico Nº 005-2025-EGEB-AR³⁵, precisó que el término 'y otras actividades asignadas al servicio' no ha sido incorporado como resultado de la absolución de la referida consulta y/o observación, ya que esto, estaba especificado en las bases iniciales. Asimismo, indicó que dicho término se refiere a todas aquellas actividades de transporte dentro del ámbito del servicio, tales como transporte de personas, materiales, insumos y equipos, sin sobrepasar las 48 horas semanales.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la entidad precise el alcance de "y otras actividades asignadas al servicio", y en tanto la Entidad mediante informe posterior ha precisado que el referido término se refiere a todas aquellas actividades de transporte en el ámbito del servicio, tales como transporte de personas, materiales, insumos y equipos, sin sobrepasar las 48 horas semanales; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento, por lo que se implementará la siguiente disposición:

Se deberá tomar en cuenta³⁶ como ampliación de la absolución de la consulta y/u observación N° 36, lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 16

Respecto a la "Lista de requerimiento básico obligatorio"

El participante HYDROGAS S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 39, indicando que la referida consulta está orientada a aclarar la frecuencia vs horas trabajadas vs número de trabajadores para la entrega de leche, toda vez que se evidencia una discrepancia en estos valores, siendo necesario aclarar la cantidad de tarros de leche mensuales, entendiendo que no se puede establecer una cifra fija, dado que cada mes no tiene la misma cantidad de días. Además, el funcionario podría no trabajar todos los días, y si se establece una cifra fija, esto podría generar costos adicionales al contratista por suministrar implementos (leche)

³⁵ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

³⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

que el trabajador no tiene derecho a recibir debido a no cumplir con los requisitos de tiempo establecidos. Por lo que solicitó se revise la respuesta de la entidad y se ajuste todos los extremos relacionados.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 10.4 "Indumentaria, implementos de protección personal y dispositivos de seguridad" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"10.4 INDUMENTARIA, IMPLEMENTOS DE PI DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ()	ROTECCIÓN	PERSO	ONAL Y
LISTA DE REQUERIMIENTO BÁSICO OBLIGATOR PROTECCIÓN PERSONAL, DISPOSITIVOS DE SEGURIDA			
1) POR CONTROLADOR:			
Veintiséis (26) tarros grandes de 390 gr. o equivalente en peso de leche evaporada o leche reconstituida (1 tarro por cada 8 horas de trabajo)	Mensual	1	26
El ítem 7 deberá ser distribuida de la siguiente manera: EBAR con 01 Controlador: CD-30, CD-61, CD.63, CD-65, CD-89, CD-94, CD-95, CD-205, CD-207, CD-208, CD-210 EBAR con 02 controladores: CD-01, CD-58 y CD-66 7 supervisores de turno. En el ítem 19, es una estimación de 26 tarros por 26 días de a () 2) POR OPERARIO Y OPERARIO ESPECIALIZADO ()	Y CD-210-I		
Veintiséis tarros grandes de 390 gr. o equivalente en peso de leche evaporada o leche reconstituida (1 tarro por cada 8 horas de trabajo) (**)	Mensual	1	26
() NOTA En el ítem 18, es una estimación de 26 tarros por 26 días de a () 3) POR INGENIERO, ASISTENTE, SUPERVISOR Y TÉCNIO	v	horas al m	es.
() 16 Veintiséis tarros grandes de 390 gr. o equivalente en peso de evaporada o leche reconstituida (1 tarro por cada 8 horas de tra	e leche lbajo)	al 1	26
NOTA 1: En el ítem 16, es una estimación de 26 tarros por 26 días (). "	de trabajo de	08 horas al	mes.

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 39, el participante **CONCYSSA S A.,** observó que existe una inconsistencia entre la descripción del insumo y la

cantidad indicada; debido a que en la descripción se precisa que el suministro es un tarro por cada 8 horas de trabajo y en el lado derecho se indica como cantidad, que son 26 unidades mensuales y que no todos los meses tienen la misma cantidad de días; por lo cual un trabajador no laborará la misma cantidad de horas cada mes ya que dependerá del número de días del mes en curso, tal incongruencia genera una distorsión del cálculo de dicho suministro debido a la diferente cantidad de horas que se trabaja cada mes. En tal sentido, solicitó modificar la periodicidad de entrega del dicho suministro y precisar que el suministro de leche será de un tarro por cada 8 horas de trabajo colocando en lugar de mensual 8 horas y en lugar de 26 unidades, un tarro.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, precisando que en la nota N°2 debajo del cuadro que detalla la lista de requerimiento básico obligatorio de implementos de protección personal, dispositivos de seguridad, suministros y otros, para el controlador, se precisa que: "En el ítem 19, es una estimación de 26 tarros por 26 días de trabajo de 08 horas al mes." entendiéndose que, si varían los días laborados, variará la cantidad de tarros de leche a entregar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el Área Usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR³ e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR³, precisó que en la nota N° 2 debajo del cuadro que detalla la lista de requerimiento básico obligatorio de implementos de protección personal, dispositivos de seguridad, suministros y otros para el controlador, se precisa que el ítem 19, es una estimación de 26 tarros por 26 días de trabajo de 08 horas al mes. Entendiéndose que, si varían los días laborados en el mes, variará la cantidad de tarros de leche a entregar por cada trabajador. Asimismo, indicó que colocar ocho horas, en vez de frecuencia mensual y un tarro en vez de 26 unidades, podría crear confusión a los participantes.

De otro lado cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a cuestiona la absolución de la consulta y/u observación N° 39 y, en la medida que la Entidad ha indicado razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico

•

³⁷ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

³⁸ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 17

Respecto a la "Carga de trabajo"

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 41, indicando que la Entidad no ha proporcionado una respuesta que absuelva todos los aspectos de su observación. Esto se debe a que, durante la ejecución del presente servicio, se pondrán en operación nuevas estaciones de bombeo, para las cuales existen mecanismos que permiten valorar el incremento de la carga de trabajo. Estos mecanismos incluyen cláusulas adicionales que posibilitan un incremento de hasta el 25% del monto contractual, lo que implica una ampliación de las garantías correspondientes.

Sin embargo, dicha situación no se aplica cuando se reduce el número de estaciones o, como en este caso, cuando se determina un número de estaciones que no existen al inicio del servicio, o en muchos casos, nunca se ponen en funcionamiento. Esto genera un perjuicio económico al contratista.

Asimismo, la Entidad no ha respondido respecto al sustento que acredite la incorporación de los 5 nuevos sistemas considerados, ya que, si en realidad dichos sistemas van a ser incorporados en el servicio, estos deben tratarse de obras que ya se encuentran en ejecución cuya fecha aproximada de culminación debe estar registrada en el SEACE. En tal sentido, al no haber sustentado la existencia de dicha carga de trabajo, los 5 sistemas proyectados representan una carga incierta que debe ser retirada de la carga de trabajo, de lo contrario, se estaría garantizando una pérdida inevitable para el contratista. Por lo que solicitó que la Entidad proporcione una respuesta que absuelva todos los aspectos de su observación.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 41, el participante **CONCYSSA S A.,** observó que no es correcto incluir una carga de trabajo cuya operación aún no ha sido definida, ya que dicha inclusión distorsiona el cálculo de los gastos generales, pudiendo afectar el equilibrio económico del contrato.

Además, indicó que no es apropiado especular sobre el tiempo de operación de dichos sistemas en el servicio, ya que esto no sería objetivo y no garantizaría una oferta económica correcta. Por lo tanto, solicita: i) eliminar los 5 sistemas que aún no han sido entregados a SEDAPAL para su operación, ii) en caso de que no se eliminen los sistemas indicados, solicitaron remitir el sustento que motive la inclusión de cada uno de ellos en el servicio, a pesar de que, a la fecha de la presente convocatoria, no están ni activos ni por activarse, y iii) un documento que indique la fecha de inicio de operación de los mismos y que se garantice su inclusión en este servicio dentro del plazo de ejecución, precisando para cada sistema la fecha de inicio de la obra y la fecha prevista para su entrega. Esto se debe a que, en el contrato vigente, también hay un déficit de cinco (05) sistemas que no han sido implementados en el concurso

público anterior y, estando a menos de seis (06) meses para el término del servicio, no se han activado, generando perjuicios económicos para el contratista

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, precisando que en la Entidad existen diferentes proyectos de ampliación de cobertura y transferencias de urbanizadores, los cuales, durante la ejecución del presente servicio, pondrían en operación nuevas estaciones de bombeo, las cuales deben ser controladas por el presente servicio; así mismo la modalidad del actual proceso es por costos unitarios, debido a que no se puede predecir con certeza la cantidad que se van a ejecutar.

Ahora bien, mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR³⁹ e Informe N° 010-2025GEB-AR⁴⁰, la Entidad precisó lo siguiente:

"Se reitera lo mencionado en el pliego de absolución de consultas y observaciones respecto a que debido a que en SEDAPAL existen diferentes proyectos de ampliación de cobertura y transferencias de Urbanizadores, los cuales durante la ejecución del presente servicio, pondrían en operación nuevas estaciones de bombeo, las cuales deben ser controladas por el presente servicio; así mismo la modalidad del actual proceso es por costos unitarios, debido a que no se puede predecir con certeza la cantidad que se van a ejecutar

(...)

De los 5 sistemas que se hacen mención, se precisa que el 01.01.2025, entró en funcionamiento una nueva estación de bombeo y control del actual servicio vigente. Se adjunta carta N° 286-2024-EGB-AR de fecha 19.12.2024, donde se notifica el inicio de un nuevo sistema de control, el cual es uno de los 5 sistemas en mención.

(...)

Se tiene próximo a recepcionar una nueva estación de bombeo en Habilitación Urbana San Antonio de Carabayllo 17 - Pisconte, ubicado en el Distrito de Carabayllo. Ver Memo. Está próximo a recepcionar. Ver Memorando N 0744-2024-ET-N

(...)

Se tiene próximo a recepcionar una nueva estación de bombeo en LA Urb. Ciudad Morales del distrito de Lurín. Ver Memorando № 0241-2025-EGSP

(...)

Como se puede apreciar, a la fecha ya ha sido recepcionado una nueva cámara de bombeo de aguas residuales, y se encuentra próxima a recepcionar 02 cámaras de desagüe, y 02 cámaras de desagüe que se han proyectado su recepción en el plazo de ejecución del servicio. De eliminar estos 5 sistemas, no se podría cumplir con el objetivo del servicio, que es la contratación del servicio de Mantenimiento de la Infraestructura y control de las estaciones de bombeo de aguas residuales en todo el ámbito de SEDAPAL, para el control de operación y mantenimiento de estructuras físicas civiles de las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales. Al inicio del servicio, estaríamos iniciando con déficit de control de las estaciones de bombeo de aguas residuales; así mismo la modalidad del actual proceso es por costos unitarios, debido a que no se puede predecir con certeza la cantidad que se van a ejecutar. "

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad, en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, ha decidido ratificar su requerimiento mediante los citados informes técnicos, precisando que existen diferentes proyectos de ampliación de cobertura y transferencias de urbanizadores. Durante la ejecución del presente servicio, se pondrían en operación nuevas estaciones de bombeo, las cuales deben ser

³⁹ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

⁴⁰ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

controladas por el mismo. En cuanto a los cinco sistemas mencionados por el participante, aclaró que, a la fecha, se ha recepcionado una nueva cámara de bombeo de aguas residuales, y se encuentra próxima a recepcionarse dos cámaras de desagüe, habiéndose proyectado la recepción de otras dos cámaras de desagüe durante el plazo de ejecución del presente servicio. De eliminar estos cinco sistemas, no se podría cumplir con el objetivo del servicio.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a cuestionar la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis; y en tanto, la entidad, a través de su Informe Técnico ha brindado mayores alcances respecto a sus absoluciones; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

Se deberá tener en cuenta⁴¹ como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 41, lo precisado por la Entidad en su Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR e Informe N° 010-2025GEB-AR.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 18

Respecto a los "Desastres naturales"

El participante **CONCYSSA S A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 60, indicando que la referida consulta y/u observación busca indagar sobre la metodología y su aplicación en referencia a desastres naturales toda vez que las bases indican "Si la situación u ocurrencia es grave, por ejemplo, un desastre natural que afecte a nuestras estaciones y/o aniegos con afectación a propios y terceros con pérdidas materiales, entre otros; se debe tomar la decisión inmediata y dar cuenta al Supervisor del Servicio o jefatura del Equipo de Gestión de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales". Por lo que solicitó que se aclare si en caso de desastre natural SEDAPAL se hará cargo de las afectaciones que puedan ocurrir en las estaciones.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 60, el participante **CONCYSSA S A.,** solicitó se aclare que en caso de un desastre natural SEDAPAL se hará cargo de las afectaciones que puedan ocurrir en las estaciones; ante lo cual el comité de selección

⁴¹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

preciso que la consulta no estaría relacionada a ningún requerimiento o exigencias de las bases.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁴², la Entidad, precisó que a pesar que la consulta del participante no está relacionada a ningún requerimiento o exigencias de las Bases, la Entidad se hará cargo de las afectaciones que puedan ocurrir en las estaciones de bombeo.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

 <u>Se deberá tener en cuenta</u>⁴³ como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 60 lo precisado por la Entidad en su Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 19 Respecto a la "Disminución del servicio"

El participante **HYDROGAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 65, indicando que la Entidad no responde adecuadamente a la pregunta. En este caso, se está consultando sobre la afectación que podría generar la disminución de alguna estación de bombeo de agua residual EBAR y si dicha disminución será coordinada para realizar los ajustes necesarios en personal, insumos y materiales. No obstante, la respuesta proporcionada solo menciona que se informará, pero no ofrece una respuesta objetiva a lo que realmente se está consultando. **Por lo que, solicitó que se dé respuesta a la consulta y/u observación en cuestión.**

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 1.5 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad determinó que el presente procedimiento de selección se regirá bajo el sistema de contratación a precios unitarios.

٠

⁴² Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

⁴³ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Así, mediante la consulta y/u observación N° 65, el participante **CONCYSSA S A.,** solicitó confirmar que considerando que los precios de los trabajos son unitarios, en el caso de alguna disminución al servicio se realizará una coordinación para realizar el ajuste tanto de personal como de insumos y materiales necesarios, toda vez que el oferente realiza una propuesta en global y en caso de disminuir los sistemas coloca en riesgo la estabilidad del contrato, violando con ello un principio de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que, en caso de presentarse la necesidad de agregar, disminuir y/o reagrupar sus sistemas de control y estaciones de bombeo, se coordinará y comunicará formalmente con una anticipación mínima de quince (15) días calendario. En el caso una disminución (reducción) esta será dentro de lo señalado en la ley de contrataciones y su Reglamento.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR⁴⁴, la Entidad precisó lo siguiente:

"(...) en el caso de presentarse una disminución en los Sistemas de Control y Estaciones de Bombeo, se coordinará y comunicará formalmente con una anticipación mínima de quince (15) días calendario, para que tome las previsiones que considere necesario realizar.

En el caso una disminución (reducción) esta será dentro de lo señalado en la ley de contrataciones y su reglamento.

Es preciso señalar que no se ha rechazado lo solicitado por el participante en su consulta, por el contrario, en todas las respuestas, se ha aclarado que si se coordinara y comunicará formalmente de requerirse alguna disminución de sistema de control y/o estaciones de bombeo."

Al respecto, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, el sistema de contratación a suma alzada, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y cantidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas, siendo que, el postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Asimismo, el <u>sistema de contratación a precios unitarios</u>, es aplicable en el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

En relación a ello, cabe señalar que, la Dirección Técnico Normativa, a través de la Opinión N° 223-2019/DTN, entre otros aspectos, precisó que las Entidades podrían contratar servicios, bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando es posible determinar con exactitud su cantidad, magnitud y calidad; información que debe

_

⁴⁴ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

encontrarse establecida en las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico de obra, según corresponda al objeto de la contratación, asimismo, dicho servicio podría ser contrato bajo el sistema de contratación de precios unitarios para aquellos casos en los que no es posible calcular con exactitud las cantidades o magnitudes que debe ejecutar el contratista dadas las características propias de la prestación.

De lo expuesto se puede colegir que, en función de la naturaleza de las prestaciones, las mismas que son determinadas por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, corresponde a la Entidad definir el sistema de contratación que permita satisfacer de la manera más idónea la necesidad, dado que con ello se puede cuantificar o valorizar las cantidades y magnitudes reales de lo que se contrató y se debe pagar; maximizando el recurso público disponible.

Dicho lo anterior, mediante el citado informe, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, brindó mayores alcances por los cuales se ratificó su absolución, precisando que no se rechazó lo solicitado por el participante, sino que, por el contrario, se aclaró que, de requerirse alguna disminución en el sistema de control y/o estaciones de bombeo, se coordinará y comunicará formalmente con una anticipación mínima de quince (15) días calendario, para que se tomen las previsiones necesarias. Asimismo, precisó que dicha reducción se realizará dentro de lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará la disposición siguiente:

 <u>Se deberá tener en cuenta</u>⁴⁵ como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 65 lo precisado por la Entidad en su Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 20

Respecto al "Rango de tiempo"

El participante **HYDROGAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 66, indicando que la respuesta confunde aún más a los oferentes partiendo de que en las mismas bases se establece que el número de controladores será responsabilidad del contratista pero aun así SEDAPAL interviene en informar cómo deben ser los turnos, y por otra parte se habla de turno de un controlador de 24

⁴⁵ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

horas lo cual no es humanamente posible cumplirlo y que además atenta contra las normas vigentes en materia de contratación. Por lo que solicitó que la entidad responda correctamente la referida consulta y/u observación.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 66, el participante **HYDROGAS S.A.C.**, solicitó confirmar que en el caso de los sistemas donde sea necesario el turno de 12 horas, el contratista tiene la libertad de determinar el rango de tiempo de estas 12 horas. Ante lo cual, el comité de selección precisó que para el caso del sistema de estaciones de bombeo 36 horas/día sistema con un controlador y medio día, significa que el sistema tiene diariamente 02 controladores; 01 controlador 24 horas y el otro controlador 12 horas. El turno de 12 horas deberá ser turno diurno o nocturno, dependiendo de la necesidad del servicio, lo cual será previamente coordinado con el Contratista.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad mediante el Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR⁴⁶, la Entidad, precisó lo siguiente:

"(...) Se aclara que para el caso de Sistema de Estaciones de Bombeo 36 hrs/día Sistema con un controlador y medio día): Significa que el sistema tiene diariamente 02 controladores; 01 controlador 24 horas y el otro controlador 12 horas. El turno de 12 horas deberá ser turno diurno o nocturno, dependiendo de la necesidad del servicio, lo cual será previamente coordinado con el Contratista

Se aclara que en las bases, no se habla de turno de un controlador de 24 horas, lo que se indica es que los turnos de trabajo deberán de cubrir las 24 horas del día. Como ejemplo, pueden ser cubiertos con 03 controladores de turno de 08 horas cada uno o con 02 controladores de turno de 12 horas cada uno. El número de controladores, como ya se ha explicado, dependerá de la organización interna del postor.

(...)los Sistemas de Estaciones de Bombeo 36 hrs/día Sistema con un controlador y medio día): Significa que el sistema tiene diariamente 02 (puestos) de controladores; 01 puesto de controlador 24 horas y el otro puesto de controlador 12 horas. Para el puesto de controlador 24hrs, no significa que sea una sola persona, por ejemplo si se programan turnos de 8 hrs, serán 3 personas, y si se programan turno de 12 hrs serán 2 personas. Adicionalmente para el puesto de controlador de 12 hrs, esté se realiza con otra persona; con esto se aclara que ninguna persona (controlador) trabaja 24 hrs continuas sin un relevo.

De otro lado, respecto al caso de los sistemas donde sea necesario el turno de 12 horas, y que el contratista solicita tener la libertad de determinar el rango de tiempo de estas 12 horas. Esto no ha sido aceptado, debido a que ha sido concebido que el personal de turno de 12 horas, labore en turno diurno, por necesidad del servicio, debido a que existe mayor consumo de agua potable, y como consecuencia mayor caudal de aguas residuales y mayor carga de trabajo."

En la página 24, numeral 7.3. Consideraciones Adicionales:

"(...) EL CONTRATISTA deberá controlar las Estaciones las veinticuatro (24) horas del día y durante todos los días del plazo de ejecución del Servicio, garantizando la funcionabilidad de

⁴⁶ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

los Sistemas y Estaciones de Bombeo asignados."

(El subrayado y resaltado es agregado).

Dicho lo anterior, mediante el citado informe, el Área Usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, brindó mayores alcances por los cuales ratificó su requerimiento, precisando que no se acepta el pedido de que el contratista tenga la libertad de determinar el rango de tiempo en los casos en los que sea necesario el turno de 12 horas. Esto se debe a que dicho personal labora en turno diurno, debido a que existe un mayor consumo de agua potable, lo que genera un mayor caudal de aguas residuales y, como consecuencia, una mayor carga de trabajo. Asimismo, aclaró que, para el puesto de controlador 24 horas, no significa que sea una sola persona. Por ejemplo, si se programan turnos de 8 horas, serán 3 personas; y si se programan turnos de 12 horas, serán 2 personas, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta y/u observación, materia de análisis y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha ampliado las razones de no admitir lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará las disposiciones siguientes:

<u>Se deberá tener en cuenta</u>⁴⁷ como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 66, lo precisado por la Entidad en su Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR e Informe N° 010-2025GEB-AR.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 21

Respecto a los "Formatos digitales"

El participante **HYDROGAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 68, indicando que la respuesta es ambigua y se limita únicamente a describir lo que ya está establecido en las bases, sin argumentar, ni aprobar, ni negar la solicitud de presentar la documentación en formato digital. Asimismo, señaló que esto sería relevante, ya que vivimos en un mundo tecnológico donde las evidencias de

⁴⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

este tipo pueden demostrarse de manera fehaciente mediante medios digitales. Además, el uso de formatos digitales permite un mejor control, almacenamiento y cuidado de los datos, facilitando lo que se menciona al final de la respuesta ("realizar filtro a la información para una mayor trazabilidad"). Por lo tanto, solicitó que se proporcione una respuesta clara y se justifiquen los motivos para no tener la información 100% digital.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 68, el participante **HYDROGAS S.A.C.**, solicitó confirmar que el contratista podrá diseñar sus formatos digitales (online) con toda la información de check list sin que sea necesario tener listados impresos. Ante lo cual, el comité de selección precisó que en la siguiente actividad en la que se pide llevar formato check list, estos deben ser impresos.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁴⁸ e Informe Técnico N° 010-2025-EGEB-AR⁴⁹, señaló que el contratista podrá diseñar sus formatos digitales (online), con excepción del formato de check list, el cual es utilizado diariamente en cada cambio de turno, cuando los controladores verifican el inventario existente de todos los equipos, materiales, herramientas, entre otros. Dado que este es un proceso de entrega entre el controlador saliente y el entrante, siendo que el check list debe ser firmado y la Entidad según alega, no ha considerado recursos informáticos para la firma digital de los controladores en las estaciones de bombeo.

Adicionalmente, cabe indicar que de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad proporcione una respuesta clara y justifique los motivos para no tener la información 100% digital, y en tanto, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, mediante su informe técnico brindó mayor alcances por los cuales no acogería dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará la disposición siguiente:

<u>Se deberá tener en cuenta</u>⁵⁰ como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 68, lo precisado por la Entidad en su Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR e Informe N° 010-2025GEB-AR.

⁴⁸ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

⁴⁹ Remitido mediante Expediente Nº 2025-0034736.

⁵⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 22

Respecto a los "Puntos de toma de agua para los camiones y cisternas"

El participante **HYDROGAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 71, indicando que la entidad brindó una respuesta parcial al aclarar que los costos del suministro serán a cargo del contratista; sin embargo, aún queda la interrogante sobre dónde se tomará el agua a ser distribuida, ya que se podría realizar desde cualquier toma. **Por lo que solicito se brinde una respuesta total a la referida consulta y/u observación.**

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 71, el participante **HYDROGAS S.A.C.**, solicitó confirmar que SEDAPAL proporcionará los puntos de toma de agua para los camiones cisterna y dicho consumo será a cargo de SEDAPAL; ante lo cual, el comité de selección preciso que, tal como se indica en el numeral 7.4 de las Bases Integradas, el suministro y reparto de agua potable a través de camión cisterna estará a cargo del contratista, el cual deberá estar incluido dentro de los costos directos de la actividad.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁵¹, precisó que sobre la interrogante de donde se tomará (captará) el agua, esto va a depender del contratista, siendo que lo podrá realizar de un surtidor autorizado que abastezca de agua potable al camión cisterna, y que cumpla con las condiciones sanitarias reguladas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad brinde una respuesta total a la referida consulta y/u observación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará la disposición siguiente:

 <u>Se deberá tener en cuenta</u>⁵² como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 71 lo precisado por la Entidad en su Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR.

.

⁵¹ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

⁵² Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 23

Respecto al "Recorrido promedio mensual de la unidades"

El participante **HYDROGAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 73, indicando que la entidad como contratante y supervisor del servicio conoce de primera mano el cómo, cuándo y dónde de la operación de las estaciones de bombeo de agua residual (EBAR) y, de los equipos necesarios para la realización de la operación, por lo que mediante la referida consulta y/u observación se consultó sobre los recorridos mensuales que realizarán los camiones cisterna, a fin de determinar los costos inherentes al servicio. **En ese sentido, solicitó que se dé respuesta a la consulta y/u observación en mención, a fin de que los participantes puedan contar con la información adecuada para realizar sus ofertas.**

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 73, el participante **HYDROGAS S.A.C.**, solicitó que se informe sobre el recorrido promedio mensual para cada una de las unidades de transporte referidos en las bases, a fin de realizar los cálculos de combustible e insumos producto de los recorridos; ante lo cual, el comité de selección preciso que, no cuentan con la información solicitada; toda vez que las unidades en mención, no son administradas por la entidad y que tampoco se solicita un formato para poder llevar un registro de lo que recorren diariamente las unidades asignadas al servicio.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁵³, preciso que no cuentan con la información solicitada, ya que el control es realizado por el propio contratista y no se proporciona a la Entidad. Los costos de dichas unidades están considerados en los gastos generales y otros, y forman parte de los costos unitarios de las actividades. Asimismo, señaló que la Entidad no solicita un formato para llevar un registro del recorrido del camión cisterna, y que este no está dedicado de forma exclusiva al servicio. El contratista podrá decidir subcontratar uno para la zona norte, otro para la zona sur y otro para la zona centro, o de otra forma que optimice sus costos

Por otro lado, precisó que, por la experiencia de la Entidad, se puede estimar un recorrido de 100 kilómetros por ocho horas de trabajo y que no existe impedimento normativo al respecto.

_

⁵³ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad brinde una respuesta a la consulta y/u observación en mención, a fin de que los participantes puedan contar con la información adecuada para realizar sus ofertas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará la disposición siguiente:

<u>Se deberá tener en cuenta</u>⁵⁴ como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 73 lo precisado por la Entidad en su Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información</u> requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 24

Respecto a la "Deficiente Integración"

El participante **CONCYSSA S A**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 94, indicando que existe una incorrecta integración respecto a la cantidad de horas de la actividad B en el Anexo N° 06, la cual debe ser corregida a efectos de no generar problemas al momento de la presentación y calificación de las propuestas. **Por lo que solicitó se modifique las bases en atención a la absolución de la referida consulta v/u observación.**

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 94, el participante **CONCYSSA S A.**, observó que se ha verificado que, del 27 de junio de 2025 al 26 de junio de 2026, se tienen 598 días útiles, sin considerar domingos ni feriados, por lo que solicitó que ello fuera corregido. Ante lo cual, el comité de selección acogió lo solicitado, precisando que la cantidad de 4,840 (4784) es el producto de 605,598 días útiles que corresponden a los 24 meses, considerando 8 horas diarias. No se cuentan los domingos ni los feriados.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁵⁵ e Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁵⁶, preciso lo siguiente:

65

⁵⁴ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas.

⁵⁵ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

⁵⁶ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

"Lo señalado en la elevación de la observación N° 94 es correcto, se modificara la carga de la actividad B en el anexo 6 : PRECIO DE LA OFERTA, en cuadro correspondiente ACTIVIDAD "B": MANTENIMIENTO MENOR DE LA INFRAESTRUCTURA Y ESTRUCTURAS METÁLICAS, el cual debe mostrar el total de horas equivalente a 4784.

(...)

Se aceptó corregir a 598 días útiles, y como consecuencia se corrigió en las bases integradas página 30, a 4784 horas la actividad B.

Falta corregir en las bases integradas en la página 127 del formato de la proforma económica

Dice: 4840 horas

Debe decir: 4784 horas."

De esta manera, corresponde señalar que, en atención al Principio de Transparencia, la Entidad mediante Informe Técnico indicó que faltó corregir el formato de la proforma económica en las Bases Integradas, debiendo indicar 4784 horas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se modifique las bases en atención a la absolución de la referida consulta y/u observación; y en tanto, la Entidad ha reconocido que hubo una omisión en la integración de bases, rectificando dicha omisión, según lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se adecuará</u> el Anexo Nº 06 de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

	PRECIO DE LA O	FERTA			
.)					
ACTIVIDAD	"B": MANTENIMIENTO MENOR DE LA INFRAE	STRUCTURA Y	ESTRUCTUR	RAS MET	ALICAS
ITEM	Descripción	U/M	CANT.	P. UNIT. (S/.)	TOTAL (S/.)
B.1	ACTIVIDAD B1 Mantenimiento Menor de la infraestructura y estructuras metálicas	Hora	4 840 4784		

Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento,</u> con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 25

Respecto a la "Formación académica del ingeniero supervisor general"

El participante **GLOBAL MICHA S.A.C**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 100, indicando que la consulta no ha sido atendida en su totalidad y se estaría vulnerando la normativa vigente, debido a que se solicitó que se considere para el personal clave: "Ingeniero supervisor general" las carreras de: ingeniería civil, ingeniería sanitaria, ingeniería industrial, ya que en la actualidad hay profesionales con las formaciones académicas indicadas, que tienen la experiencia solicitada en las bases y están en la capacidad de asumir el referido cargo. **Por lo que solicitó que se acepte la formación académica de ingeniería civil, ingeniería sanitaria, ingeniería industrial para el referido personal.**

Pronunciamiento

De la revisión del literal B.3.1 "Formación académica" contenido en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA

(...)

Requisitos:

Ingeniero Mecánico o Electricista o Mecánico-Electricista o Mecatronico o Electromecánico, del personal clave requerido como Ingeniero Supervisor General. (...)."

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 100, el participante **GLOBAL MICHA S.A.C.,** solicitó que para el ingeniero supervisor general, se acepte la formación académica de ingeniería civil, ingeniería sanitaria, ingeniería industrial, debido a que estas carreras poseen habilidades y conocimientos relevantes para el desarrollo de proyectos; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que por experiencia, el supervisor debería estar formado en las carreras que se hace mención en los términos de referencia, debido a que casi todas las ocurrencias están relacionados al equipamiento mecánico, eléctrico y electrónico, los cuales son los equipos críticos en las estaciones de bombeo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁵⁷ e Informe Técnico N° 005-2025-EGEB-AR⁵⁸, ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, es decir, no aceptar lo sugerido por el participante, señalando que en las estaciones de bombeo de aguas residuales, los equipos que

67

⁵⁷ Remitido mediante Expediente N°2025-0029792.

⁵⁸ Remitido mediante Expediente N°2025-0034736.

requieren mayor atención y solución oportuna de problemas son el equipamiento mecánico, eléctrico y electrónico. Este equipamiento, al ser de mayor criticidad, requiere que un profesional con estudios afines a este rubro pueda tomar las decisiones y comunicaciones oportunas. Por esta razón, no se aceptan profesionales de las carreras de ingeniería civil, ingeniería sanitaria e ingeniería industrial, considerando la experiencia de su área.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad acepte para el cargo de ingeniero supervisor general, la formación académica de ingeniería civil, ingeniería sanitaria, ingeniería industrial, y en tanto, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, mediante su informe técnico ratificó su absolución, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido NO ACOGER el presente cuestionamiento, máxime, si existiría pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto a las otras penalidades

De la revisión del acápite 25 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

"25. P ()	enalidades		
N^o	Supuestos de aplicación de penalidades	Forma de cálculo	Procedimiento
()	()	()	()
9. M	ATERIALES		
9.1	Por emplear materiales deteriorados y/o de calidad defectuosa, la penalidad será por	()	()

	cada caso detectado, debiendo además retirar dicho material y remplazarlo por otro que si cumple con las características técnicas autorizadas y normalizadas, el cambio será sin costo alguno para SEDAPAL		
()	()	()	()

De lo expuesto, se advierte que, en la penalidad referida contendría el término genérico como "calidad defectuosa" siendo que dicho término resultaría subjetivo, lo cual, no garantizaría la predictibilidad de la penalidad.

Es así que, mediante el Informe Técnico Nº 000001-2024-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL-RAOG, la Entidad precisó lo siguiente:

"RESPUESTA COMPLEMENTARIA:

A continuación, se precisa el alcance del término "calidad defectuosa": La calidad defectuosa en mención, está referido a que, en el uso, una vez instalado el producto, no cumple su función, dando lugar a falla."

En tal sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

• <u>Se adecuará</u> el acápite 25 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme el siguiente detalle:

"25. P <u>()</u>	Penalidades				
N^o	Supuestos de aplicación de penalidades	Forma de cálculo	Procedimiento		
()	()	()	()		
9. MATERIALES					
9.1	Por emplear materiales deteriorados y/o de calidad defectuosa, la penalidad será por cada caso detectado, debiendo además retirar dicho material y remplazarlo por otro que si cumple con las características técnicas autorizadas y normalizadas, el cambio será sin costo alguno para SEDAPAL Se precisa el alcance del término "calidad defectuosa": La calidad defectuosa en	()	()		



	mención, está referido a que, en el uso, una vez instalado el producto, no cumple su función, dando lugar a falla		
()	()	()	()

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- **4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección <u>modificar</u> en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de marzo de 2025

Código: 6.1 y 12.6.